

RV: REMISION CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001333704220220001200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 10:37 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 10:31 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Viviana Martínez Londoño <viviana.martinez@jhrcorp.co>; Carolina Martínez <carolina.martinez@jhrcorp.co>; Feisar Fernando Castro Zamora <fcastro@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMISION CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001333704220220001200

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente.	110013337042 20220001200
Demandante.	CAMELIA S.A.S.
Demandada.	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido, el cual anexo, junto con los antecedentes administrativos de los actos administrativos censurados, y los documentos que acreditan la representación judicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.

Sírvase Señora Juez incorporarlos al proceso y darles el valor que en derecho corresponda.

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la apoderada de la demandante; doctora Andrea Carolina Martínez: %20viviana.martinez@jhrcorp.co; [carolina.martinez@jhrcorp.co](mailto:%20%20carolina.martinez@jhrcorp.co); viviana.martinez@jhrcorp.co; carolina.martinez@jhrcorp.co; y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro : fcastro@procuraduria.gov.co.



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

María Mercedes Soto Gallego

Profesional Especializado
Subdirección de Gestión Judicial
Teléfono: (57) 601 3385147

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

ADVERTENCIA: Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Gracias

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a

menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente. 110013337042**20220001200**

Demandante. **CAMELIA S.A.S.**

Demandada. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGRO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital profirió el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo del 2017, a través del cual propuso a la Sociedad CAMELIA S.A.S., que, modificara la declaración del Impuesto Predial Unificado del inmueble denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** por la **vigencia 2015**.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto de la expedición, devolución y notificación del acto de trámite, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

AL SEGUNDO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital a través de la Resolución DDI1487 y/o 2018EE10562 del 31 de enero del 2018 profirió la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado del inmueble denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** por la **vigencia 2015**.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto de la expedición, devolución y notificación de la Liquidación Oficial de Revisión y las conclusiones a las cuales llega, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

Por lo que me atengo unívocamente a los términos contenidos en el acto administrativo.

AL TERCERO: Es cierto, la Sociedad **CAMELIA S.A.S.**, a través del radicado 2019ER136917 del 20 de diciembre del 2020 interpuso el respectivo recurso de reconsideración contra la citada Liquidación Oficial de Revisión.

AL CUARTO: Es cierto, la Autoridad Tributaria Distrital a través del Auto 2020EE5370 del 21 de enero del 2020 admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante a través de su apoderado.

AL QUINTO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, decretó pruebas para el fallo del recurso de reconsideración, entre ellas, mediante Auto 2021EE123905 del 21 de julio de 2021. Dispuso oficiar a la autoridad catastral, "(...) Oficiar a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, (...)".

En respuesta a la solicitud dirigida a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", con la finalidad de certificar "*Si la dirección TV 76 A 174 05, existía para las fechas comprendidas entre el 31/05/2017 y el 19/02/2018*", se obtuvo respuesta mediante el oficio 2021EE28258 del 30-07-2021, mediante el cual certificó:

" (...)

La nomenclatura TV 76 A 174 05, para periodo del 31/05/2017 y el 19/02/2018, no se encontraba vigente en el archivo predial catastral.

Cabe aclarar que la mencionada nomenclatura figuró asignada hasta el 31 de diciembre de la vigencia 2000, como nomenclatura principal para las 23 unidades prediales en propiedad horizontal que conforman la agrupación de vivienda Taguay, con nomenclatura actual AGRUPACION DE VIVIENDA TAGUAY, sector rural de la localidad Suba.

(...)" . Tal como aparece en los antecedentes administrativos de los actos censurados y que, se arriman al plenario.

Por lo que, con el valor probatorio que corresponde, de la certificación emitida por la Autoridad Catastral, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, "UAECD", entidad pública distrital, encargada de realizar, mantener y actualizar la nomenclatura y el censo catastral del Distrito Capital, se concluye que la dirección **TV 76 A 174 05** (Dirección que tomó la Autoridad Tributaria a efectos de notificar los actos administrativos dentro del expediente 201701200302009267 **NO EXISTIA**).

Aquí vale, recalcar a la Señora juez que, la dirección **TV 76 A 174 05**, fue informada por la Sociedad CAMELIA S.A.S., como dirección de notificación, en sus denuncias fiscales en las

fechas en que fueron emitidos y surtidas las labores de notificación tanto, del requerimiento especial, como de la liquidación oficial de revisión hoy discutidos.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL SEXTO: Es Parcialmente cierto, que la Autoridad Tributaria Distrital a través de la Resolución No. DD1000688 del 30 de abril de 2021 resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto, aceptando el porcentaje de exención del 10% sobre el impuesto predial unificado para la vigencia 2015, del predio objeto de debate.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante y las conclusiones a las cuales llega se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho. Por lo que me atengo unívocamente a los términos contenidos en el acto administrativo.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la apoderada de **CAMELIA S.A.S.**, con las cuales pretenden la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 del 31 de enero del 2018** mediante la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto predial unificado del 2015.
- **Resolución No. DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021**, notificada personalmente el 14 de septiembre del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial.

Asimismo, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que como consecuencia de lo anterior:

Se DECLARE la firmeza de la última declaración del impuesto predial unificado del periodo 2015 del inmueble con CHIP AAA0141BNEA presentada por **CAMELIA S.A.S.** y

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la entidad demandada.

DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones de la apoderada de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado razones y fundamentos de la defensa. Sus consideraciones son las siguientes:

Afirma la apoderada que, “si bien una irregularidad en la notificación, en principio, no genera nulidad, está claro que aquella es el medio para dar a conocer los actos administrativos a los contribuyentes, motivo por el cual, mediante ella se garantiza el principio de publicidad y, en tanto el administrado no pueda conocer los actos que profiere la administración, si bien estos son válidos no son oponibles, es decir, no surten efectos. Cita jurisprudencia.

De modo que en tanto un acto no haya sido notificado al contribuyente no obstante haber nacido a la vida jurídica, su contenido no produce efectos en la medida en que no se garantice el principio de publicidad.

Que el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece que las notificaciones de la administración tributaria distrital deben efectuarse dirección informada por el contribuyente en la última dirección informada, por ello, el Requerimiento Especial debía ser remitido a la dirección Transversal 76A No. 174-05 dirección que fue informada para efectos de notificaciones en la declaración del IPU del 2016.

En ese sentido, el Requerimiento Especial fue enviado a la dirección Transversal 76A No.174-05 por correo, no obstante, fue devuelto por la causal "DIRECCIÓN DEFICIENTE".

"Según se indica por la propia Administración en la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, las normas que fueron tomadas como base para realizar la corrección de la notificación del Requerimiento Especial corresponden a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual establecía que, frente a la corrección de las notificaciones por correo que fueran devueltas por una causal diferente a dirección errada debía ser aplicado lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Insiste que la autoridad tributaria, "señaló en el último acto expedido durante la actuación administrativa que la notificación del Requerimiento Especial se había efectuado en debida forma y dentro de los términos legales el 10 de octubre del 2017, al haberse publicado mediante aviso en el Registro Distrital y en la página web de la Secretaría de Hacienda, indicando que:

Visto lo anterior, es perentorio concluir que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo del 2017, enviado por la Administración Tributaria Distrital a la TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C., luego de su devolución por la causal "Dirección deficiente" fue introducido a la correspondencia el 08 de junio de 2017, fecha que será tomada como fecha de notificación a efectos del conteo de términos que debe realizar la Administración, fijándosele aviso y publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda el 10 de octubre de 2021".

"Sin embargo, resulta extraño para este extremo procesal que la Administración señale que su actuación se haya fundamentado en lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993, no obstante, para la época de la supuesta notificación, esa norma ya no se encontraba vigente por expresa disposición del artículo 27 del Acuerdo Distrital 469 del 2011:

ARTÍCULO 27°. Vigencias y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 577 a 579 del Acuerdo Distrital 6 de 1985, el Acuerdo Distrital 423 de 2009, el artículo 18 del Decreto 352 de 2002 y los artículos 6, 9, 25, 44, 125, 133, 148, 152, 159 y el parágrafo único del artículo 104 del Decreto 807 de 1993.

*Este acuerdo fue publicado el 22 de febrero del 2011 por lo cual es claro que desde esa fecha el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993 **no se encontraba vigente, pues en ese mismo Acuerdo Distrital se estableció una nueva regla para la corrección de las notificaciones por correo que han sido devueltas.** Así, el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011, vigente para la época en que debía notificarse el Requerimiento Especial, Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para*

notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. (resaltado fuera de texto).

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por **correo por causal diferente a dirección errada**, la notificación se realizará **mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda**". (resaltado fuera de texto).

Resulta curioso y se resalta que, a pesar de lo anterior, y que de acuerdo con las pruebas que señala la Administración Tributaria se tuvieron en cuenta para determinar la fecha de notificación del Requerimiento Especial, la Administración no adelantó el procedimiento establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, sino lo establecido en el artículo 13 del Decreto 469 del 2011".

"Como consta en el expediente, el Requerimiento Especial 2017EE97028 se expidió el 31 de mayo del 2017, fecha para la cual ya estaba vigente el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011 conforme al cual la devolución del correo se corrige, no según lo establecido en el artículo 568 E.T. -como equivocadamente lo quiere hacer ver el Distrito-, sino que la "(...) la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda."

"Y, se reitera, conforme a las explicaciones dadas por el Distrito, la corrección del envío del Requerimiento Especial se realizó mediante la publicación de un aviso en el Registro Distrital y en la página web de la Secretaría de Hacienda el 10 de octubre del 2017.

De manera que, si se aceptara que esta notificación se realizó en debida forma, ello solamente sería válido bajo la norma vigente al momento de la expedición del Requerimiento Especial, esto es, el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011 la cual señala que la notificación se realiza con la publicación del acto respectivo en el Registro Distrital y en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Por lo que la notificación para efectos tanto de la Administración como del contribuyente se habría efectuado el 10 de octubre del 2017 y no en fechas separadas (el 8 de junio del 2017 y 10 de octubre del 2017), como equivocadamente lo quiso hacer ver la Secretaría Distrital de Hacienda al señalar de manera errada que era aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 568 E.T., en virtud del artículo 9 del Decreto 807 de 1993 que fue derogado en el año 2011.

Manifiesta que la declaración se encuentra en firme, pues para el año 2015, de acuerdo con la Resolución SDH-290 del 2014, la fecha máxima para presentar la declaración del impuesto predial era el 19 de junio del 2015, habiendo Camelia S.A.S. declarado de manera oportuna el 30 de marzo del 2015.

De modo que la fecha máxima que tenía la Administración para notificar el Requerimiento Especial era el 19 de junio del 2017, so pena de la firmeza de la declaración del IPU 2015.

Tal como se concluyó en el capítulo anterior, y como se encuentra demostrado en el expediente, la notificación del Requerimiento Especial ocurrió el 10 de octubre del 2017, pues según lo indicó la Administración Distrital, al haberse devuelto la notificación por correo, esta se corrigió para lo cual debía aplicarse lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011.

Continua afirmando" Por lo cual es claro que la declaración del IPU del 2015 quedó en firme el 20 de junio del 2017 pues a esa fecha no se había notificado requerimiento especial a mi representada, lo que implica que la Resolución DD11487 LOR 2018EE10562 fue proferida por funcionario incompetente. Cita jurisprudencia.

De lo anterior se desprende que la notificación extemporánea del requerimiento especial hace que se configure la falta de competencia temporal para expedir la correspondiente liquidación oficial de revisión, de modo que adolece de una causal de nulidad por haber sido proferida por funcionario incompetente, tal como lo dispone la norma distrital, en concordancia con el artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto a la tarifa afirma que: “El Distrito señaló en los actos demandados que el uso del predio alegado por la Compañía como dotacional no era el correcto pues lo único válido para el efecto es el uso determinado por Catastro y de acuerdo con la información reportada por esta entidad, el uso del inmueble con chip AAA0141BNEA el uso y destino económico es comercial. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el predio con CHIP AAA0141BNEA corresponde a la Casa de Hacienda La Conejera y su inmediato terreno perimetral la cual fue declarada bien de interés cultural del ámbito nacional y su zona de influencia, sobre la cual fue aprobado el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP mediante la Resolución No. 1021 de 2012”.

“En ese sentido, esta Resolución No.1021 de 2012 en su artículo 11 señala cuál es la ocupación y los usos del predio donde se evidencia en la sección de usos permitidos lo siguiente:

ZONA	ÁREA AFECTADA	ZONA DE INFLUENCIA		
	ZONA A. PARCELAS 5, 6, 7 y 9	ZONA B	ZONA C	ZONA D
Usos permitidos	VIVIENDA (en la casa de la hacienda y en la bodega de los años cincuenta, sin incrementar el área ni la volumetría). DOTACIONAL EDUCATIVO/CULTURAL de escala zonal (asociado con la actividad agrícola: centros de capacitación ambiental o agropecuaria; centros de investigación ambiental o agropecuaria). SERVICIOS TURÍSTICOS (turismo rural y cultural)	RECREACIÓN ACTIVA de escala zonal (actividades dirigidas al esparcimiento y el ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o deportivas que tienen como fin la salud física y mental, para las cuales se requiere de infraestructura destinada a alojar concentraciones de público. Capacidad máxima, hasta de 3000 espectadores)	AGROPECUARIO (establecimiento y aprovechamiento de cultivos transitorios o permanentes diferentes de los forestales) / AGROTURISMO (turismo centrado en el disfrute de la actividad agrícola y la contemplación de los elementos naturales. Comprende también actividades transitorias de investigación y capacitación agrícola y ambiental. Hasta 25 unidades de habitación)	PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL (preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental, recreación pasiva, centros de recepción, educación e información ambiental, senderos ecológicos, dotación de seguridad ligada a la defensa y control del parque)

Que, señala, “además se aportaron los contratos de arrendamiento de los lugares donde actualmente funcionan escuelas de entrenamiento o deportivas dentro del predio lo cual da cuenta del uso dotacional del bien y los cuales estaban vigentes al momento de causarse el impuesto, como se encuentra demostrado con las demás pruebas aportadas que fueron obviadas por el Distrito. (...)”

Así mismo, aduce que “por todo ello es evidente, la falsa motivación en que incurrió la Secretaría de Hacienda de Bogotá al expedir los actos acusados tiene su origen en la indebida valoración de las pruebas aportadas, así como de los hechos demostrados durante la actuación administrativa, pues es claro que, de una parte, la notificación del requerimiento especial se dio de manera extemporánea y, por tanto, no era procedente proferir la liquidación oficial de revisión y, al haberse expedido así, debió revocarse por haberla emitido sin competencia.

Por lo que en la expedición de los actos demandados se incurrió en falsa motivación por cuanto la realidad no correspondía con los hechos aducidos por la Administración Tributaria para tomar la decisión, pues la realidad se encontraba demostrada plenamente a partir de la información aportada por Camelia y que fue allegada con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración, pero la Secretaría de Hacienda arbitrariamente decidió ignorar”.

Normas Violadas

La demandante reseña las normas violadas que, considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos, así:

Constitución Política, artículos 13, 29 y 209.
Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), artículo 13.
Decreto 807 de 1993, artículo 24
Acuerdo Distrital 469 del 2011, artículo 27

EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente. Lo anterior, por cuanto se cumplió a cabalidad el debido proceso en cada una de las actuaciones proferidas dentro del procedimiento de determinación de los mayores valores dejados de declarar por la sociedad **CAMELIA S.A.S.**

Obran en el plenario y en los antecedentes administrativos que se allegan con el presente escrito de contestación, evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, de los derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó tanto el Requerimiento Especial como la Liquidación Oficial que liquidó de Revisión el impuesto predial unificado por la vigencia 2015, al inmueble denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA**, así como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto. Es claro que la autoridad tributaria distrital en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, desde el momento que se resolvió el recurso de reconsideración, tan es así, que modificó el impuesto a cargo, estableciendo la correspondiente a predios declarados como de interés cultural de orden nacional con una exención del diez por ciento 10%, que no se había inicialmente liquidado en la Liquidación Oficial de Revisión censurada. Se enfatiza en que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa tanto a su expedición, notificación y discusión, lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual se emitieron desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos arriba listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso

administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda la apoderada refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo el proceso de determinación, como en el de discusión relacionada con el recurso de reconsideración interpuesto, no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, las responderemos de manera general, pese a que la apoderada, los presenta de manera independiente, los argumentos son los mismos, por lo que resulta necesario señalar:

Marco Conceptual

Desde la óptica de gestión que le incumbe a la Autoridad Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es *coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción*, mediante la *administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias*.

Desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, Bogotá Distrito Capital, goza de un régimen especial, y el modelo tributario distrital concibió al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1° Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento

deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto-Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1° de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, período gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado, por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

Hecho Generador: La realización o ejercicio de actividades industriales comerciales o de servicios en la jurisdicción de Bogotá.

Sujeto Activo: Bogotá, D.C.

Sujeto Pasivo: El propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 469 de 2011, por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 establece:

"...ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario..."

Base gravable: El valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral fijado por la U.A.E de Catastro Distrital, vigente al momento de causación del impuesto (1° de enero de cada vigencia fiscal).

Tarifa: La cual es un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo. En el impuesto predial se expresa en miles y varía de acuerdo con el avalúo catastral, el estrato, la categoría del predio (v.gr. residenciales, dotacionales, industriales, comerciales, financieros) y fluctúa entre el 2 y el 33 por mil, conforme al artículo 2° del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

En ese sentido, y a efectos de señalar, que la legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

Referente a la Indevida Notificación de los Actos Administrativos.

La notificación es la forma como la administración comunica sus decisiones, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, a través del cual se materializan los derechos de defensa y contradicción. La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la notificación de los actos administrativos, así:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.**” (Resaltado fuera de texto) 1*

Respecto al principio de publicidad que regula la actuación administrativa, el numeral 9º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”*

Si bien el derecho administrativo estableció en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011, las normas que regulan la efectividad del principio de publicidad de los actos administrativos a través de publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, en las actuaciones administrativas adelantadas por la Autoridad Tributaria Distrital, deben aplicarse las normas especiales que se han expedido para el efecto, esto es, el artículo 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017. Así las cosas, la Autoridad Tributaria Distrital acata cabalmente los lineamientos en las normas enlistadas, pues su desconocimiento generaría una indevida notificación y por ende la inoponibilidad e ineficacia de sus actos administrativos.

Necesariamente debemos adelantar que, conforme con la normativa vigente en la materia, para la **notificación de los actos administrativos** en discusión, resulta importante señalar que tal dirección de notificación registraba, **como la última dirección informada por la Sociedad Contribuyente** en el momento de expedición de los actos de determinación aquí cuestionados, en cumplimiento de lo dispuesto en lo señalado en el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993, **en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011.** Veamos las normas:

Decreto Distrital 807 de 1993:

Artículo 7º.- “Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital deberá efectuarse a la dirección

informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PAR. 1º—En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PAR. 2º—La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo". [Subrayado fuera de texto original]

Acuerdo 469 de 2011:

"ARTÍCULO 14º. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento." [Subrayado fuera de texto original]

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución No. SDH000219 de 2017 reglamentó la obligación formal de inscripción en el registro tributario. El artículo 16 de la referida resolución, dispone que la misma rige a partir de su publicación en el Registro Distrital, **lo cual ocurrió el 2 de noviembre de 2017 en el registro No. 6189.**

Con la entrada en vigor de la Resolución No. SDH 000219 del 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital **es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT.**

Contrario sensu hasta el 1 de noviembre de 2017 estuvo vigente el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993 (Dirección para notificaciones). Así mismo se encuentran vigentes todas las direcciones de notificación establecidas en el artículo 9° del Acuerdo 671 de 2017.

Acuerdo 671 de 2017:

"Artículo 9°. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de información Tributaria – RIT adoptado en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:
(...)

- 1. En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto."**

Considerando que para la época de los hechos relativos a la notificación que suscita la controversia, hubo un cambio normativo que sobrevino con la implementación del RIT, resulta útil referirnos a lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Código **General del Proceso:**

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Subrayado fuera de texto original)

Es muy relevante, dar aplicación al principio general de interpretación del derecho, según el cual, en donde la norma no distingue, no le es dable distinguir al intérprete, señalando que la norma es clara al señalar que debe **tomarse la dirección reportada en la última declaración del respectivo impuesto**, sin referirse a que debe corresponder al mismo predio.

Es así como, resulta clara la norma al expresar que: "La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital **deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración de/ respectivo impuesto...** (Negrillas y subrayas fuera de texto), *sin que disponga la norma que deba tenerse en cuenta, como obligatorio la dirección de cada predio individualmente considerado.*

Con base en la normatividad trascrita, respetuosamente, analicemos si la declaración privada presentada por la Sociedad CAMELIA S.A.S, el día 30 de marzo de 2015, adquirido firmeza. Veamos:

Artículo 24. Firmeza de la declaración privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Artículo 705. Término para Notificar el Requerimiento.

El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 100. Modificado Artículo 53 Decreto 401 de 1999. **Termino y Contenido de la Liquidación de Revisión.** El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 710. Término para Notificar la Liquidación de Revisión.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. (...)"

Para la vigencia **2015**, el Secretario Distrital de Hacienda, profirió la Resolución No. SHD-000290 del 24 de diciembre de 2014, "Por la cual se establecen los lugares, plazos y

descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda”, señalando en su artículo 4º:

“Artículo 4º. Plazos para declarar y pagar. Los contribuyentes, sujetos pasivos del **impuesto predial unificado, año gravable 2015**, declararán y pagarán por cada predio dicho tributo en los formularios establecidos por la Dirección Distrital de impuestos de Bogotá DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, **a más tardar el 19 de junio de 2015**, ante las entidades autorizadas por el Secretario Distrital de Hacienda.
...”

Como se encuentra demostrado dentro del expediente, la declaración correspondiente al año gravable 2015, del predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** por la **vigencia 2015**, fue presentada el día **30 de marzo de 2015**.

El Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 fue remitido para su notificación a la dirección informada por la Sociedad demandante, correspondiente a la **TV 76A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., mediante introducción al correo el **08 de junio de 2017**, tal y como quedó debidamente probado acto que fue devuelto por el correo por causal de devolución **DIRECCIÓN DEFICIENTE**, el **08 de junio de 2017**, como lo informó la empresa contratada por la autoridad tributaria para el efecto, **ENVÍA COLVANES SAS**”, circunstancia que aparece también documentada y certificada en los antecedentes administrativos.

Razón por la cual, el término empezó a correr para la Autoridad Tributaria Distrital el 08 de junio de 2017, conforme a lo dispuesto en el

Artículo. 568 del Estatuto Tributario Nacional. **Notificaciones devueltas por el correo.** *Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.* Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Consecuentemente procedió a efectuar de manera subsidiaria la notificación del requerimiento especial reseñado, si revisamos la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda encontramos que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 fue notificado mediante fijación de aviso debidamente publicado, así como en el Registro Distrital el **10 de octubre de 2017**, tal y como sigue:

<https://www.shd.gov.co/shd/notificaciones-tributarias>

Publicacion_Registro_Distrital_Octubre_10_de_2017

[RESOLUCION_No_1382_DDI_041750_2017EE170274_OCTUBRE_09_2017.pdf](#), [anexo_1_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [anexo_2_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [anexo_3_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [Publicación_10_10_2017_Resolución_No_1382_DDI_041750_Registro_6173.pdf](#)

Tipo de notificación:

Impuestos - Tributario

Fecha de la notificación:

Oct 10

Hasta aquí es claro a todas luces que:

- La dirección a la cual fue enviado el Requerimientos Especial tantas veces referidos, para efectos de surtir el proceso de notificación fue la **TV 76A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., Dirección reportada por la Sociedad contribuyente en la últimas

declaraciones presentadas por impuestos distritales, incluso hoy, en el estadio judicial alega su existencia.

- Que el plazo para declarar y pagar la vigencia 2015 era el **19 de junio de 2015** y la Administración Tributaria Distrital notificó en debida forma el Requerimiento Especial el día **08 de junio de 2017**, es decir dentro de los dos años que tenía para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 1993, no operando así la firmeza de la declaración pretendida por el accionante.
- El proceso de notificación que surtió la Autoridad Tributaria Distrital se dio con total observancia de la normativa procedimental aplicable, y en pro de la eficacia de las mismas; como se puede constatar en el expediente administrativo, por lo tanto, no es de recibo la tesis de la notificación por conducta concluyente pretendida por el demandante.
- Al tiempo, la Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución No. DD11487 y/o 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, fue remitida para su notificación a la dirección informada por la Sociedad demandante, correspondiente a la **TV 76A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., fue devuelto por el correo el **19 de febrero de 2018** por la causal de devolución DIRECCIÓN ERRADA, con observación del mensajero "TV 76 A no existe". Tal circunstancia fue certificada por la empresa de mensajería "**TEMPO EXPRESS SA**", y que aparece también documentada y certificada en los antecedentes administrativos.

Por lo que tales notificaciones se efectuaron en debida forma, y el conteo de términos registrado, reseñado y verificado por la Autoridad Tributaria Distrital, está plenamente autorizado por las normas trascritas y reiteradas. Consecuentemente con ello, se interrumpió el término de firmeza de la declaración objeto de revisión.

Por lo que es claro que el demandante desaprovechó todas las etapas procesales de la sede administrativa para cuestionar y discutir los actos administrativos. Ahora, pretende no sólo revivir términos de la sede administrativa y sancionatoria, sino desconocer el respeto por el debido proceso y las garantías constitucionales y legales para su defensa y contradicción otorgadas dentro del citado proceso de determinación, que para efectos del medio de control incoado carecen de sustento legal y constitucional.

Observemos como la etapa determinativa del tributo se cumplió en debida forma, y los actos administrativos a través de los cuales la autoridad tributaria aforo el Impuesto Predial Unificado a cargo del demandante.

Por lo que, tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa. Acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y efectuando un conteo sesgado y acomodado a sus pretensiones. No puede ahora, alegar su propia culpa, ya que la Sociedad demandante CAMELIA S.A.S., insistió y persistió en informar libre y espontáneamente en los denuncios fiscales como dirección de notificación a la **TV 76 A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde, como quedó ampliamente documentado, conforme a la certificación del ente catastral a la **Agrupación de Vivienda Taguay**, pese a ello, las razones para informar tal dirección, sólo las conoce la demandante y sus apoderados.

Respetuosamente reitero que las aseveraciones aventuradas de la apoderada del demandante no son hechos, ni tampoco el desarrollo de concepto de violación corresponde con el acervo probatorio allegado, son afirmaciones e inferencias subjetivas e interpretativas, de algunas de las normas tanto nacionales como distritales relacionadas con el tema objeto de debate y trascritas parcialmente. Por ejemplo, al asegurar enfáticamente que, la Autoridad Tributaria desconoce la vigencia del Acuerdo 469 de 2011 y que basa sus decisiones en normas no vigentes Decreto Distrital 807 de 1993. Contrario sensu, pretende acomodar sus interpretaciones. Toda vez que, en cada una de las actuaciones se examinó y desplegó la normatividad relacionada con las notificaciones, con las modificaciones y actualizaciones. Por lo que no es de recibo

interpretar apartes normativos de manera sesgada y acomodada a las pretensiones del medio control incoado. Así mismo en lo referente a la jurisprudencia citada y reiterada de la cual la apoderada hace su propia interpretación para acomodarla a los argumentos expuestos a lo largo del escrito de demanda, con las cuales pretende desdibujar la actividad administrativa desplegada por la Autoridad Tributaria Distrital en el ejercicio de sus competencias funcionales.

Por lo predicho, es claro entonces que la administración distrital ha dado estricto cumplimiento y aplicabilidad a las normas para el caso en concreto y por tanto no existe vulneración alguna sobre el particular con los actos administrativos que son materia de medio de control. No puede entonces la autoridad tributaria distrital someterse y tomar decisiones relacionadas con el control tributario que le compete sobre los impuestos que administra, en las interpretaciones subjetivas, sesgadas y acomodadas que hagan los contribuyentes de cada una de las normas que los rigen.

Al tiempo que, obran en el plenario suficientes pruebas para demostrar al despacho, los fundamentos fácticos y jurídicos para que la autoridad tributaria determinara que el predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA**, es un predio con destino comercial no sólo para la vigencia 2015, sino para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta principalmente que, para la fecha de causación del impuesto predial unificado, esto es primero de enero de 2015, estaba clasificado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", con destino 23 Comercial con una tarifa del 9.5 y con un Destino Hacendario de 62 Comercial, con tarifa 9.5 y unos usos catastrales relacionados con actividades comerciales. Usos que distan de los informados y liquidados por el demandante, al atribuirle uso dotacional, con una tarifa del 6.5 por mil. Información corroborada por la Autoridad catastral, mediante el oficio 2021EE28258 de 30 de julio de 2021, allegado a la Autoridad Tributaria Distrital en respuesta a las pruebas decretadas para el fallo del recurso de reconsideración, visible en los antecedentes administrativos y, que da cuenta que a 1º de enero de 2015, momento de la causación del Impuesto Predial Unificado aquí discutido, el predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA**, tenía como **Destino 23. Comercio Puntual**.

En todo caso, las decisiones de la autoridad tributaria, a efectos de la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, debe fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos..."

Con base en lo transcrito, y fundamentados en el material probatorio surgido en la actuación administrativa y trasladado al estadio judicial se observa con claridad que la Autoridad Tributaria Distrital, ha respetado a cabalidad tanto el derecho a la defensa como el debido proceso, así como el cumplimiento de sus obligaciones funcionales y de competencia, lo primero dado que con el ejercicio que le corresponde no limitó a la demandante sus derechos, ni los menoscabó.

Por el contrario, le garantizó en cada una de las etapas procesales su activa participación tan es así que ahora se encuentra en este estadio judicial, dirimiendo sus inconformidades. Situación diferente es que, sus argumentos y probanzas no hayan sido suficientes para el convencimiento de que el destino y/o uso asignado legalmente al predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA**, pudiera liquidarse con una tarifa diferente e inferior a la que correspondía liquidar por la vigencia 2015.

Tan es así, que la Autoridad Tributaria Distrital, en aras de tener certeza jurídica al momento de fallar la reconsideración interpuesta, también acudió a la Secretaría Distrital de Planeación, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural "IDPC", a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", para obtener información relevante del predio litigado.

Por lo anterior, se debe aclarar que las Tarifas a tener en cuenta cada año, para efectos de declarar y pagar el impuesto predial son las dispuestas por el Concejo de Bogotá a

través del Acuerdo 105 de 2003, conforme al destino y/o uso del predio que se encuentre determinado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD de acuerdo a la información que reporta el Sistema Integrado de Información Catastral, como por la información contenida en el Registro de Información Tributario RIT II de la Secretaría Distrital de Hacienda, de los predios que soportan la carga tributaria y cuya prueba se encuentra dentro del expediente administrativo anexo a esta contestación.

Así mismo, vale señalar que para los predios exentos (*aquellos que tienen la obligación de presentar declaración, mas no de pagar impuesto predial sino en el porcentaje determinado por el Acuerdo*) que son declarados bienes de interés cultural y que estén incluidos en los Decretos Distritales 678 de 1994 y 606 de 2001, las tarifas aplicables son las siguientes: **(Acuerdo 426 de 2009, arts. 2º al 6, este último modificado por el art. 1º del Acuerdo 543 de 2013).**

Uso del predio		Tipos de conservación		
		Monumental Categorías A: Monumentos del centro histórico	Integral	Tipológica Categorías B: Conservación arquitectónica del centro histórico
Dotacional público: Aplica para todos los pisos		100%	70%	50%
Residencial	Estratos 1 y 2	100%	80%	60%
	Estratos 3 y 4	85%	65%	45%
	Estratos 5 y 6 en edificaciones hasta 3 pisos	70%	50%	30%
	Estratos 5 y 6 en edificaciones de 4 y 5 pisos	Demás	30%	18%
Otros usos: Dotacional privado, comerciales, industriales y financieros		10%		

Posteriormente, y atendiendo a la necesidad de la ciudad de adoptar medidas de orden fiscal que permitieran contribuir, entre otros fines, con el mantenimiento y la conservación de los Bienes de Interés Cultural, a contrarrestar la presión inmobiliaria que estos bienes sufren, a promover la identidad cultural y a preservar la memoria de la ciudad, y ante el inminente agotamiento de las medidas que en tal sentido fueron adoptadas por el Acuerdo 105 de 2003, se introdujeron algunas disposiciones tendientes a mantener un régimen de exenciones dirigido a los bienes de interés cultural, de conservación, adecuando su estructura con el fin de racionalizar el beneficio de tal suerte que la exención en efecto se dirigiera a aquellos predios que cumplen con las condiciones de mantenimiento y conservación, como mecanismo de revertir en forma parcial los gastos derivados de tal proceso; así mismo, en virtud del principio de equidad, establecer porcentajes de exención diferenciales que consulten no sólo la capacidad de pago, sino el equilibrio frente a los distintos beneficios tanto de orden fiscal ya sea nacional o local, como de privilegios no tributarios asociados, recibe el propietario de un predio, atendiendo a su uso y al tipo de conservación.

Como quedó materializado en sede administrativa, para la vigencia 2015 respecto del predio objeto de litigio, no se discute la exención ni el porcentaje asignado a éste, debido a su condición de predio de Interés Cultural como quedó plasmado en el fallo del recurso de reconsideración que modificó la Liquidación Oficial de Revisión censurada.

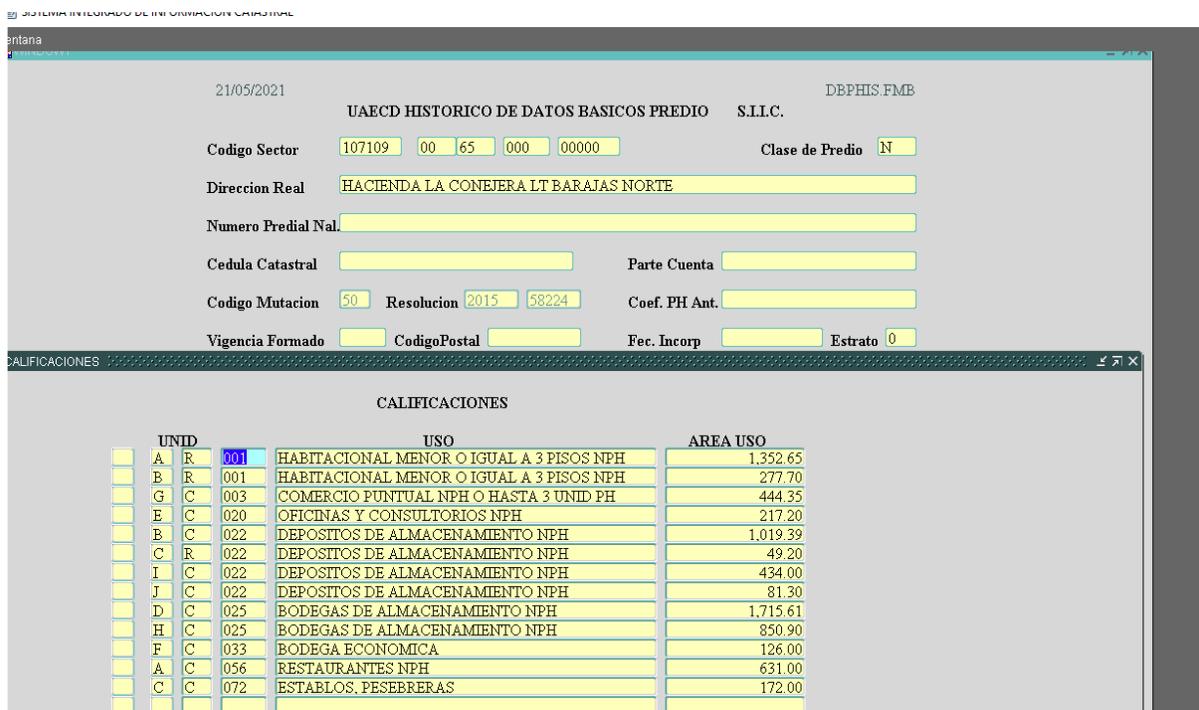
El Acuerdo Distrital, dispuso en el Artículo 2. **Tarifas del Impuesto Predial Unificado.**

“(…)

Parágrafo segundo. *Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o industrial aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial”. (...).”*

Así las cosas, como regla general, **los predios donde se desarrollen usos mixto, financiero (para estos efectos, entiéndase comercial) y residencial, tributarán con la tarifa correspondiente a predios comerciales.** En el presente caso, 9.5 por mil y no 6.5 por mil como liquidó la demandante.

Pese a ello, y a que la Resolución No.1021 de 2012 en su artículo 11 señala cuál es la ocupación y los usos del predio donde se evidencia en la sección de **usos permitidos**, como se muestra atrás, en el recuadro, no son sólo los usos y destinos que se le dan al inmueble denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA**, ya que como quedó demostrado, allí se desarrollan varios usos y destinos, en la vigencia 2015, información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD".



21/05/2021 UAECU HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO S.I.L.C. DBPHIS.FMB

Codigo Sector: 107109 00 65 000 00000 Clase de Predio: N

Direccion Real: HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE

Numero Predial Nal.:

Cedula Catastral: Parte Cuenta:

Codigo Mutacion: 50 Resolucion: 2015 58224 Coef. PH Ant.:

Vigencia Formado: CodigoPostal: Fec. Incorp: Estrato: 0

UNID	USO	AREA USO
A R 001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	1.352.65
B R 001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	277.70
G C 003	COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH	444.35
E C 020	OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH	217.20
B C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	1.019.39
C R 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	49.20
I C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	434.00
J C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	81.30
D C 025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH	1.715.61
H C 025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH	850.90
F C 033	BODEGA ECONOMICA	126.00
A C 056	RESTAURANTES NPH	631.00
C C 072	ESTABLOS, PESEBRERAS	172.00

Consecuentemente, la tarifa para el predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** asignada legalmente corresponde a 9.5 por mil y no a 6.5 por mil. Toda vez que allí se desarrollan usos mixtos, entre ellos el comercial.

Respecto a la sanción por inexactitud, éste se encuentra contemplada en el Artículo 64 del Decreto 807 de 1993.

Artículo 64. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del

derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional”.

Ahora bien, los artículos 99 y 101 hacen referencia a la corrección provocada por el Requerimiento especial y a la inexactitud en las declaraciones, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 99º.- Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (...)”.

“(...) Artículo 101º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de la lectura de los artículos descritos se puede evidenciar que el simple hecho de utilizar datos equivocados, como fue el caso de autos, de haber fijado una Tarifa diferente a la que legalmente correspondía, por las características del predio, conlleva a la inexactitud en la presentación de la declaración.

Lo anterior unido a la existencia y claridad de las normas trascritas, dan suficiente argumentación injustificadamente reclamada por la demandante, con lo cual le asiste razón a la autoridad tributaria, al hacer estricta aplicación de la norma. Es decir que la administración ha hecho una interpretación adecuada al analizar y cumplir a cabalidad las reglas y procedimientos de notificación, como, la información catastral. Toda vez que las disposiciones catastrales, no le permitían a la Sociedad CAMELIA S.A.S., liquidar una tarifa con base en un destino que no le correspondía, y, esperar un proceso de determinación de los mayores valores detectados por concepto de impuesto predial, para buscar por vía judicial se le exonere de liquidar y pagar conforme con las normas vigentes sobre la materia, en el momento de la ocurrencia de los hechos, estos es la vigencia 2015.

Por todo lo expuesto se tiene que, la actuación oficial se dio atendiendo tanto a la jurisprudencia y doctrina como a la normativa jurídico catastral y tributaria que aplica en Bogotá, Distrito Capital, mientras que Sociedad CAMELIA S.A.S., aquí demandante no obró conforme al régimen legal vigente dando lugar a la inexactitud sancionable al haberse utilizado para efecto de la liquidación del impuesto predial, una tarifa inferior a la establecida para la vigencia 2015.

Cabe resaltar que, para la Autoridad Tributaria Distrital, es imperioso legalmente, tener como soporte en la determinación oficial de los mayores valores dejados de declarar por concepto del impuesto predial unificado, la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, la cual constituye el medio de prueba sine-qua-non para establecer la realidad material, jurídica y económica del predio, dicha información está contenida en la certificación catastral, o boletín catastral, siendo este el instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para determinar el

impuesto de un predio. Dicha información es reportada anualmente en las bases catastrales a la Secretaría de Hacienda Distrital para efectuar las marcas, iniciar los programas de fiscalización, liquidación, en fin, para efectuar las tareas propias del proceso de determinación y cobro del impuesto predial unificado.

Recordemos que la función catastral, consiste tal como se encuentra en el Decreto Reglamentario 3496 de 1.983 artículos 11, 12 y 13 Las etapas de "formación", "actualización" y "conservación" de los catastros, se encuentran claramente diferenciados y definidas por los decretos en los siguientes términos:

"El proceso de formación catastral, es aquél por medio del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral, o parte de ella, teniendo como base aspectos físicos, jurídicos, fiscales y económicos, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro.

La actualización de la formación catastral es el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físicos y jurídicos del catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

La conservación Catastral, por su parte tiene como objetivos mantener al día los documentos catastrales, de acuerdo con los cambios que experimente la propiedad inmueble; asegurar la debida conexión entre el notariado, el registro y el catastro; designar de manera técnica los inmuebles en los documentos públicos y en los actos y contratos en general; establecer la base para la liquidación del impuesto predial, y de los demás gravámenes que tengan su fundamento en el avalúo catastral; actualizar la carta catastral y proporcionar información que se posea, para la promoción del desarrollo económico y social del país.

En este sentido, es importante manifestar que el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2.003, rad. 2001-0499 ha establecido lo siguiente:

"La función catastral es una función pública especial desarrollada por las autoridades encargadas de adelantar la formación, actualización y conservación de los catastros del país, conforme con el procedimiento especial administrativo contenido en la Ley 14 de 1.983, su Decreto Reglamentario No. 3496 de 1.983 y la Resolución 2555 de 1.988, de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que reglamentó los procesos de formación, actualización de la formación y conservación del catastro Nacional". Actualizadas por la Resolución 070 de 2011, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que las modificó.

En razón de lo anterior, la certificación catastral es la prueba que permite establecer que los predios a 1º de enero de 2015, fecha de la causación del impuesto predial unificado, al tener ante la autoridad catastral un destino o uso de predio, v.gr. *COMERCIO PUINTUAL*, de contera le corresponde una Tarifa 9.5 x1000 para liquidar el impuesto, y no la declarada en su oportunidad, del 6,5 x 1000, por lo que no le asiste razón a la accionante de haber declarado a su arbitrio el predio como dotacional, ya que el contribuyente declaró con una tarifa diferente a la que le correspondía legalmente. Siendo que la autoridad tributaria no puede apartarse de la aplicación de las normas vigentes en la materia, ni aplicarlas de manera subjetiva; toda vez que a otros contribuyentes cuyos predios se encuentran en la misma situación conforme su certificación catastral, se les da el mismo trato procediendo a sancionar por inexactitud.

En palabras del Consejo de Estado, frente al registro catastral, su efecto sobre el impuesto predial y la **obligación de los propietarios y poseedores de informar a la autoridad catastral las mutaciones o cambios en las características físicas**, señala lo siguiente:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P; Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia de Julio 21 de 2011, Exp. 17672):

“...Para establecer las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al impuesto al momento de su causación, es imperativo acudir a las autoridades de catastro, como quiera que tienen como función llevar el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes a Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Por lo tanto, la administración para efectos de proferir la liquidación oficial por concepto de impuesto predial unificado en relación con el inmueble por el año gravable 2004, bien podría tener en cuenta **el certificado catastral** determinado por la entidad competente, en este caso, el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, el cual, como ya se dijo, **es la prueba pertinente para determinar las características del inventario predial, de los inmuebles del Distrito Capital**, y posee la información referente a la ubicación, dimensiones, superficie (áreas de terreno y construcción), usos, destino, titularidad, datos del propietario, tipo de suelo, etc. En otras palabras, cuenta con información física y jurídica que le permite determinar el avalúo catastral (...).”

De igual forma, mediante sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 25000232700020120018101 [20451]

“Así pues, todos los elementos que figuran en el registro catastral, como el propietario o poseedor del predio, la destinación del inmueble, o si está o no edificado, son determinantes tanto para el contribuyente, como para el fisco al momento de fijar el impuesto predial.

Teniendo en cuenta que el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios y que la eficacia del impuesto predial depende de la eficiente y correcta actualización del catastro, **es obligación de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro, entre otros datos, las mutaciones relacionadas con las mejoras a los predios, por ejemplo, una construcción**, con el fin de que dichas entidades incorporen los valores de las mejoras y los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble, (Artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986) Además, cuando se presenten mutaciones catastrales, como cambios en los propietarios o poseedores de los inmuebles, modificaciones en los límites de los predios o nuevas construcciones “pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero en estos eventos la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta”, pues según el artículo 187 del Decreto 1333 de 1986, **los propietarios tienen la obligación de informar los terrenos, edificaciones y mejoras que no estén incorporadas en el catastro, y a su vez las autoridades deben formar y actualizar los respectivos catastros.**

Lo anterior significa que, aunque la información catastral no se encuentre debidamente actualizada, el contribuyente puede probar ante la Administración Tributaria las mutaciones o cambios en relación con los elementos jurídicos, físicos **o económicos del predio**”.

De tal suerte que, también la jurisprudencia del órgano de cierre cuestiona los deberes de los contribuyentes frente a la autoridad catastral, por lo que, en cumplimiento de este marco legal de competencias, y del principio de legalidad del sistema tributario, la Autoridad Tributaria Distrital, expidió los actos administrativos objeto de discusión, los cuales se encuentran debidamente motivados, estando de esta manera debidamente soportada la imposición de la sanción por inexactitud.

Me veo precisada a enfatizar que, las normas tributarias, catastrales son el soporte jurídico para el procedimiento de determinación de los mayores valores dejados de declarar por

concepto del Impuesto Predial Unificado, atendiendo por su puesto, la naturaleza y la estructura de cada impuesto administrado por la Autoridad Tributaria Distrital, por lo que no es cierto como afirma la apoderada que, no se haya cumplido lo dispuesto en tales disposiciones. Todo lo contrario, en acatamiento de ellas es que la oficina de instancia se vio precisada a continuar con el proceso determinativo y liquidar de revisión la vigencia 2015, y modificada en el fallo del recurso de reconsideración, habida cuenta, del acervo probatorio arrimado al mismo, la valoración probatoria con las reglas de la sana crítica y el cabal cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, del derecho a la defensa; con ellos en cumplimiento de los principios de justicia y equidad del sistema tributario.

Con todo, los presupuestos, requisitos y exigencias allí plasmados, hacen parte del derecho positivo y forman parte del procedimiento establecido para el efecto, como ya se dijo, las normas de procedimiento son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, pues su finalidad es servir de medio para acceder a los derechos sustanciales, en procedimientos que deben guiarse por los principios de seguridad, certeza jurídica y debido proceso que, ahora reclama a su favor el demandante.

Consecuentemente vale precisar aquí, que los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general. Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...).”

Es claro entonces que, la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos. Por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces de manera subjetiva el servidor distrital omitir tanto el destino como la tarifa señalada para un predio per - se; ya que, a la fecha de expedición del Requerimiento Especial, de la Liquidación Oficial de Revisión como del fallo del recurso de reconsideración interpuesto, no obraban pruebas diferentes para tener en cuenta.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta para determinar el impuesto en un proceso de fiscalización. En primer lugar, que la Unidad Administrativa Distrital de Catastro Distrital – UAECD., tenga actualizadas sus bases de datos a 1º de enero del respectivo año gravable a fin de que ésta alimente las bases de datos de la Autoridad Tributaria Distrital, información fundamental para declarar y pagar el impuesto.

Ahora bien, referente a la tarifa de un predio mixto, como en el presente caso en el que se desarrollan varias actividades, el Acuerdo 105 de 2003, Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos en su artículo segundo Parágrafo segundo, previó:

“Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden:
dotacional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica tarifa industrial, **comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o industrial aplica tarifa**”

comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial." (resaltado fuera de texto).

Por lo que, el contribuyente como operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y obligado a determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado, conforme al Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993, que, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Tampoco el demandante puede desconocer el deber material de tributación consagrado en el artículo 95-9 de la Constitución, así como los principios esenciales del sistema tributario como son los de equidad, eficiencia y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política, deberes a los que el contribuyente no se puede abstraer, sino que deben ser cumplidos.

En torno a este tema, la Corte ha expresado lo siguiente: Sentencia C-733/03-DEBER DE TRIBUTACION-Naturaleza.

El artículo 95-9 de la Carta Política dispone que es deber de la persona y del ciudadano "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad". De esta manera se impone a los contribuyentes el deber material de tributación, el cual debe consultar las posibilidades económicas de los contribuyentes a fin de lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país. (...).

(...) En desarrollo de la citada norma constitucional, el artículo 1º del Estatuto Tributario Nacional, dispone que la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Aun así, no basta con la simple consagración de la obligación tributaria material, sino que es menester hacerla efectiva a fin de que se traduzca en un ingreso líquido para las arcas públicas. Por tal razón, para el cumplimiento de la obligación fiscal material el legislador ha previsto que las obligaciones tributarias formales señaladas en la ley o el reglamento han de ser cumplidas por los responsables directos del pago del tributo o los contribuyentes (...).

*La misma Sentencia argumenta: (...) Quiere decir lo anterior que el ejercicio de la potestad impositiva no se agota con el establecimiento de normas jurídicas objetivas que crean tributos y posibilitan su cobro a los obligados, **sino que también comporta la posibilidad de establecer obligaciones formales en cabeza de los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, a fin de que el tributo legalmente creado se transforme en tributo fiscalmente percibido.***

*Nuestra legislación hace énfasis en la importancia de los deberes formales en la tributación, al disponer **que los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplirlos personalmente o por medio de sus representantes (...).***

En relación con una presunta falsa motivación, vicio invocado por la demandante, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.

En términos de la doctrina, la causal de "falsa motivación" puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido

realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, «*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*». El contenido y alcance de esta disposición se descubre en la voluntad expresada por el constituyente de que este principio ilumine «la totalidad del ordenamiento jurídico» y lo haga a título de garantía del particular ante el universo de las actuaciones públicas. La autoridad tributaria, no abusó de su poder, ni lo desvió, sólo cumplió a cabalidad con las competencias funcionales que le ha otorgado el legislador, y no puede apartarse por se dé su cumplimiento.

Por lo que la buena fe no se predica sólo de las actuaciones de los particulares, sino también de la administración pública. Vale la pena traer a colación, el principio de confianza legítima que tendrá tres presupuestos.

En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **“*así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas*” (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999)**

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, “*ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones*”.

Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 1995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282., que él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla”

Además, es importante resaltar que los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo afirmado por la demandante y apoyados en el espíritu de justicia que debe acompañar las decisiones de los servidores distritales, en el presente caso la Administración Distrital al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Ahora bien, respecto a la aplicación del Principio de Confianza Legítima, éste no ha sido denegado, pues él se sustenta en la buena fe, a la cual deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, y se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Por buena fe se reputa el comportamiento leal que exige el cumplimiento de una obligación.

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa "ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general"

Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **"así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"** (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999).

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, *"ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones"*.

Por todo lo anterior, el debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación de los funcionarios competentes para el efecto, en nombre de Bogotá Distrito Capital, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

De todo lo anterior se deduce que, la Autoridad Tributaria Distrital aseguró la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional, respetando así los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios buena fe confianza y seguridad jurídica desde el inicio hasta el final del procedimiento administrativo.

En el mismo sentido, el principio de equidad tributaria, entendido como *"el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación"*, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad a que hace alusión el artículo 13 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, todos los contribuyentes que incurran en las conductas sancionables resultan afectados con las consecuencias económicas que

se deriven de sus actos u omisiones al estar regidos por el mismo procedimiento sancionatorio, lo cual pone de presente que no nos encontramos ante *sanciones individualizadas*.

A su vez se demuestra que las actuaciones realizadas por la Autoridad Tributaria Distrital se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley, en todos y cada uno de los casos; no obstante, resulta inevitable que los contribuyentes interpreten de manera parcializada las normas y la jurisprudencia, buscándose acomodar en ellas para que sus obligaciones tributarias se hagan lo más etéreas posibles.

Igualmente, se puede establecer que las decisiones que dieron origen a los actos demandados se encuentran fundadas en un recaudo probatorio y una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento legal y constitucional de las decisiones tomadas por la administración en los actos administrativos objeto de este proceso.

En este caso la administración tributaria siempre atendió de manera estricta todos los procedimientos, sin vulnerar o desconocer ningún derecho al demandante, garantizando la aplicación irrestricta de los principios constitucionales, sobre todos aquellos que empoderan el debido proceso, del cual emanan garantías fundamentales como el derecho de defensa, contradicción, legalidad etc., para el caso bajo estudio contrario a lo que manifiesta la apoderada de la parte actora, la entidad pública a la que represento a respetado todas y cada una de las garantías constituciones fundamentales en especial las del debido proceso.

Por tanto, se estaría violando el Derecho a la Igualdad, dado que si bien el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa en materia tributaria, ésta no es absoluta sino que encuentra límites en los principios constitucionales, dentro de los que se destacan los de igualdad y equidad tributaria, en el presente caso referidos al uso y la tarifa correspondiente fijada previamente por el Concejo de Bogotá, deben atender al respeto de los principios señalados y, en general, de los derechos constitucionales fundamentales. Contrario a la interpretación que pretende dar la apoderada, debemos manifestar que, en palabras de la Corte Constitucional, la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, en procura de garantizar la no discriminación.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Autoridad Tributaria Distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados, declarar la legalidad de las resoluciones atacadas, puesto que se expidieron con el lleno de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas a mi representada.

IV. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada digitalmente por la demandada, para demostrar que le asistía el deber de declarar con una tarifa diferente a la informada en el denuncia fiscal inicialmente presentado.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

V. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia en PDF del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, de la Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para acreditar representación judicial.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

De la Señora Juez, respetuosamente,


MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C. 50.566.224 de Bogotá
T.P. 172.055 del C.S. de la J.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la apoderada de la demandante; doctora Andrea Carolina Martínez: viviana.martinez@jhrcorp.co; carolina.martinez@jhrcorp.co; y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro : fcastro@procuraduria.gov.co.

Señor Juez
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

**Ref: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013337042 2022 00012 00
DEMANDANTE: CAMELIA S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA
ID SIPROJ 696025**

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021 y acta de posesión No. 00000480 del 11 de noviembre de 2021, y acorde a lo estipulado en el Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51566224 y Tarjeta Profesional N°. 172055 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para notificarse, presentar los créditos a favor del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hacienda, contestar demandas, negociar, presentar propuestas, hacer acuerdos interponer recursos, asistir a las audiencias, votar las decisiones de la Junta y/o Comité, recibir, sustituir, reasumir y en general todas las atribuciones inherentes al proceso referenciado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por
JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C 51566224
T.P. No. 172055 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO 51.566.224
 SOTO GALLEGU
 APELLIDO
 MARIA MERCEDES
 NOMBRES

Maria Mercedes Soto Gallegu




FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1960
 RONCESVALLES
 (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA B+ G.S. RH F SEXO

26-FEB-1979 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

RESIDENTE NACIONAL
 CAROL AMO SANCHEZ TORRES

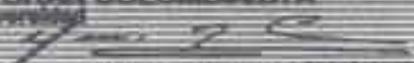


A-1500150-00149819-F-0051566224-20000200 0009907306A 1 1510031473

279138

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

172055	22/08/2008	30/03/2000	
Tarjeta No	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	
MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO			
51500224	CUNDINAMARCA		
Cédula	Consejo Seccional		
LA GRAN COLOMBIA BTA			
Universidad			
			
Hernando Torres Cárdenas			
Presidente Consejo Superior de la Judicatura			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	





MEMORANDO

FECHA: 25 de abril de 2022

PARA: JOSE FERNANDO SUAREZ VANEGAS
Subdirector de Gestión Judicial

DE: Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal (E)

ASUNTO: Respuesta a requerimiento 2022IE009096O1 de 11/04/2022

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.04.2022 13:48:46
Al Contestar Cite este Nr: 2022IE010009O1 Fol: 1 Anex: 0
ORIGEN: OF. NOTIFICACIONES Y DOC. FISCAL / ANA VICTORIA BARRERO LIMA
DESTINO: SUBD. GESTION JUDICIAL / JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
ASUNTO: Respuesta a requerimiento 2022IE009096O1 de 11/04/2022
OBS:



Cordial saludo

En atención a la comunicación interna del asunto, mediante la cual se solicita: “(...) la totalidad de los Antecedentes Administrativos que dieron lugar a la expedición de los siguientes Actos Administrativos: Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, contentiva de la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado al inmueble con Chip AAA0141BNEA por la vigencia 2015. Resolución DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial citada. (...)”, la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá -DIB, le envía en el siguiente enlace la documentación requerida:

[CAMELIA S A](#)

Acto	Páginas
<ul style="list-style-type: none"> Expediente No. 201701200302009267, el cual contiene: Requerimiento Especial No. 2017EE97028 y Liquidación Oficial de Revisión No. DDI1487 y/o 2018EE10562 y sus correspondientes avisos de notificación subsidiaria. Resolución DDI-019154 y/o 2021EE165949 del 6 de septiembre de 2021, y su correspondiente acta de notificación personal con fecha 14 de septiembre de 2021. 	90

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN: La documentación que se allega a su dependencia, ES FIEL COPIA DE LOS DOCUMENTOS EN ORIGINAL que figuran en el Archivo de Gestión de la Dirección de Impuestos de Bogotá – DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La presente se CERTIFICA a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2022

Cordialmente,

ANA VICTORIA
BARRERO LIMA

Firmado digitalmente por ANA VICTORIA BARRERO LIMA
Número de reconocimiento: 2501-8801-881E DE OFICINA CODIGO 096
GRADO 05, en=BARBERO LIMA, o=AN-CR 30 25 90 P 1 BIR OF
CORRESPONDENCIA, c=BOGOTÁ D.C., ou=REPOSICION - 53 DWS -
TOKEN FE, serialNumber=+420068.
1.3.6.1.4.1.2282.2.1-899999999.1.3.6.1.4.1.2282.2.1-1019411914.
1.3.6.1.4.1.2282.2.1-101, ou=SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA,
BOGOTÁ D.C., o=SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA,
serialNumber=+420068.
serialNumber=+420068.
Fecha: 2022.04.26 13:31:07 -05'00'

ANA VICTORIA BARRERO LIMA
Jefe de Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal (E)

Revisado por:	Edna Viviana Niño Orjuela	25/04/2022
Proyectado por:	Yolanda Ramos Garay	25/04/2022

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

LA JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 104 y siguientes del Decreto Distrital 807 del 17 de diciembre de 1993, y demás normas que lo actualicen, y

CONSIDERANDO

CONTRIBUYENTE	C.C o NIT	ACTO IMPUGNADO	TIPO DE IMPUESTO	VIGENCIA Y PERÍODO	OBJETO	VALOR IMPUGNADO
CAMELIA S.A.	830.011.696	Resolución No. DDI1487 - 2018EE10562 de 31-01-2018 <i>“Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN”</i>	Impuesto Predial Unificado	2015	AAA0141BNEA	138.630.000 Más intereses

ANTECEDENTES

1. Que la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, profirió a nombre de la contribuyente CAMELIA S.A. con NIT 830.011.696, el **Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017**, para que en el término de tres (3 meses) contados a partir de su notificación corrigiera la declaración del Impuesto Predial Unificado presentada por la vigencia 2015 del inmueble identificado con el CHIP **AAA0141BNEA**, notificada el 10 de octubre de 2007, mediante publicación en el Registro Distrital.
2. Que el citado contribuyente guardo silencio respecto del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017.
3. Que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, profirió a la contribuyente CAMELIA S.A., ya identificada, la **Resolución No. DDI1487 - Liquidación Oficial de Revisión No. 2018EE10562 del 31 de enero de 2018** respecto del inmueble identificado con el CHIP **AAA0141BNEA**, y vigencia fiscal **2015**, notificada el 7 de marzo de 2018, a través de publicación en el diario la Republica.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

4. Que el Doctor ROBERTO URIBE RICAURTE, identificado con la C.C. 79.143.669 y portador de la T.P. de abogado 31.426 del C.S. de la J, en calidad de apoderado especial de la sociedad CAMELIA S.A. con NIT 830.011.696, mediante radicado No. **2019ER136917 del 20-12-2019**, interpuso el recurso de reconsideración, objeto de análisis y decisión en esta instancia, aduciendo los motivos de inconformidad que a continuación se resumen:

1. INEFICACIA DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL NO. 2017EE97028 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017

Abre su recurso el apoderado especial de la contribuyente indicando que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 es ineficaz, toda vez que, fue notificado a su poderdante por conducta concluyente hasta el 25 de noviembre de 2019, mediante el Oficio 2019EE208076, con el cual la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal remitió copia de éste y del acto impugnado.

Sobre el particular resalta que la notificación del requerimiento especial se dió por fuera del término legal del que dispone la Administración Tributaria Distrital para emitir y notificar dicho acto de trámite, fecha que como es sabido supera el término con que contaba la Administración Tributaria para su emisión y notificación.

Su argumento se sustenta en el motivo de devolución del requerimiento, a saber el de “DIRECCIÓN DEFICIENTE”, pues tal situación falta a la verdad, toda vez que, la TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C. si existe, y es a esta misma dirección donde la Administración Hacendaria remite los recibos y facturas del impuesto, así como también se recibe la correspondencia particular o privada.

Por consiguiente, la notificación realizada de forma subsidiaria mediante publicación en el Registro Distrital 6173 del 10 de octubre de 2017 carece de efectos jurídicos.

2. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL- VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO – NULIDAD E INEFICACIA.

Aduce el recurrente que la Resolución No. DDI1487 y/o Liquidación Oficial de Revisión No. 2018EE10562 del 31 de enero de 2018 carece de motivación debida, toda vez que en su contenido no se refiere de forma específica a la forma o procedimiento de notificación del requerimiento especial, la dirección de notificación

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

acudida, la causal de devolución del correo, y su publicación final en el registro distrital.

3. NULIDAD E INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN – LOR (Resolución No. DDI1487 del 31-01-2018)

Considera que el acto impugnado no cumple con los preceptos normativos vigentes, toda vez que su emisión y notificación final por conducta concluyente se dio por fuera del término legal de dos años, con publicación realizada en medio de comunicación de amplia circulación hasta el 07 de marzo de 2018, luego de haber sido devuelto por la causal DIRECCIÓN ERRADA, no obstante, estar debidamente probado que la dirección si existe.

Por consiguiente, la notificación realizada de forma subsidiaria mediante publicación en diario de amplia circulación el 07 de marzo de 2018 carece de efectos jurídicos.

4. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

Los puntos anteriormente expuestos develan entonces la firmeza del denuncia fiscal sometido a corrección en el acto impugnado, toda vez que transcurrieron mas de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar por la vigencia fiscal 2015, sin que se emitiera y notificara en debida forma el requerimiento especial ni la liquidación oficial de revisión.

5. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA LOR EN RELACIÓN CON LA TARIFA PREDIAL QUE SE LIQUIDA POR LA ADMINISTRACIÓN – TAMPOCO SE MOTIVAN LOS MAYORES VALORES QUE SE LIQUIDAN EN LA LOR – EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO.

Considera el recurrente que en el acto impugnado no se una mención eficaz y profunda de las inconsistencias evidenciadas por la administración tributaria distrital en la declaración tributaria sometida a verificación, donde su poderdante determinó un impuesto a cargo basado en que el inmueble para la vigencia fiscal 2015 contaba con un uso DOTACIONAL, situación por la cual se aplicó la tarifa del 6.5 por mil.

Cierra este punto, haciendo extensivo este planteamiento al contenido del requerimiento especial, señalando que la redacción contenida en un modelo de acto administrativo y de acto de trámite no puede reemplazar la motivación que debe ser concreta y relacionada con las decisiones que se adopten.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

6. DESCONOCIMIENTO DEL USO DOTACIONAL DEL PREDIO – VIOLACIÓN AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 105 DE 2003.

Aduce el recurrente que a 01 de enero de 2015 en las instalaciones del predio identificado con el CHIP AAA0141BNEA funcionaban dos clubes deportivos, a saber EL CLUB DEPORTIVO MARACANÁ y EL CLUB DEPORTIVO LA CONEJERA, cuya actividad principal es la enseñanza y práctica deportiva de fútbol, razón por la cual, debe calificarse como DOTACIONAL, y la tarifa aplicable al momento de liquidar el impuesto predial ha de ser el 6.5 por mil, y no del 9.5 por mil como COMERCIAL.

Como prueba de lo anterior, allega copia de contratos de arrendamiento suscritos con los representantes legales de los clubes, donde consta que a sus actividades fueron desarrolladas durante el año 2015.

Seguidamente aduce que tal situación de uso es reconocida por el Ministerio de Cultura mediante Resolución 1021 de 2012 *“Por el cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del inmueble denominado casa de Hacienda La Conejea (...) declarado bien de interés cultural de ámbito nacional”*, norma de carácter jerárquico superior.

7. DESCONOCIMIENTO DE LA EXENCION PARCIAL (DEL 10% DEL IMPUESTO PREDIAL) COMO “BIEN DE INTERES CULTURAL”.

Continúa su escrito indicando que el inmueble en cuestión cuenta con un reconocimiento de BIEN DE INTERES CULTURAL NACIONAL, otorgado por el Ministerio de Cultura con la Resolución 1640 de 2004, así como también fue incluido en el Plan Especial de Manejo y protección con la Resolución 1021 de 2012.

Por tal razón, el inmueble, también tiene derecho a la exención prevista en el Acuerdo 426 de 2009, modificado por el Acuerdo 543 de 2013, con la cual se estableció que los predios declarados como monumento nacional o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital tendrán derecho a algunos porcentajes de exención.

Lo anterior es corroborar en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20079363, donde se evidencia el correspondiente registro de la calidad de BIEN DE INTERES CULTURAL.

Extraña sobre manera el recurrente la falta de mención de la calidad de bien exento parcialmente del impuesto predial unificado en las actuaciones de la administración tributaria.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Acto seguido refiere el contribuyente que de conformidad con lo dispuesto por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá en su Concepto 0799 de 1999, la totalidad de predio debe ser considerada como un bien de interés cultural, es decir, tanto lo edificado como lo no edificado, hacen parte de una misma unidad predial.

8. DESCONOCIMIENTO DEL LIMITE DE CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS UBICADOS EN ZONA RURAL – VIOLACIÓN ART. 4 ACUERDO 201 DE 2005.

Refiere el recurrente que el predio bajo examen se encuentra en ZONA RURAL y tiene derecho a los topes o límites al impuesto predial que la ley establece para este tipo de predios. Bajo este entendido, concluye que el incremento en el impuesto a cargo supero el 30% permitido

9. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA DIB RELACIONADOS CON ESTE PREDIO – La Oficina de Recursos Tributarios ya aceptó estos argumentos y pruebas para los años gravables 2006 y 2013.

Posteriormente, acude a pronunciamientos favorables en discusiones similares a la sostenida en esta etapa procesal, mediante pronunciamientos previos emitidos por la Oficina de Recursos Tributarios, a saber, la resolución DDI040170 del 30 de abril de 2010 y DDI055487 del 17 de agosto de 2016, ordenó revocar las Liquidaciones Oficiales de Revisión DDI042654 relativo a la vigencia fiscal 2006 y DDI38313, correlativo al año 2013.

10. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE INEXACTITUD

Considera que la Administración Hacendaria Distrital no explicó las razones o motivos que motivan las sanciones impuestas y tan solo se limitó a hacer una cita de la norma que desarrolla en el Distrito capital lo relativo a las sanciones.

11. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DEL DISTRITO CAPITAL.

Señala que el cobro de un valor de impuesto superior al que legalmente le correspondía constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor del Distrito Capital, ocasionando un detrimento patrimonial para su representada.





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Cierra su recurso solicitando de esta Oficina se oficiara a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que se sirva certificar que el predio en in examine HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE, se encuentra ubicado en ZONA RURAL y para que adicionalmente determine cual fue el avalúo catastral registrado para el año 2014.

5. Que mediante el Auto 2020EE5370 del 21 de enero de 2020, la Oficina de Recursos Tributario de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, admitió el recurso de reconsideración presentado por el Doctor ROBERTO URIBE RICAURTE, ya identificado, en calidad de apoderado especial de la sociedad CAMELIA S.A. previamente identificada, acto notificado el 23 de enero de 2020.
6. A efectos de garantizar un debido estudio de los argumentos propuestos, la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá emitió el Auto 2021EE123905 del 21-07-2021 *“Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas”*, donde se estimó indispensable:

“(…)

1. Oficiar a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, a efectos que se sirvan certificar:
 - 1.1. Si la dirección TV 76 A 174 05, existía para las fechas comprendidas entre el 31/05/2017 y el 19 de febrero de 2018.
 - 1.2. La información del inmueble identificado con chip AAA0141BNEA, ubicado en la HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE, corresponde a ubicación rural o urbana, cuál es su avalúo catastral y demás datos económicos para el primero de enero de 2015.
2. Requerir a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, a efectos de convalidar e informar cual fue el proceso que se llevó a cabo con el fin de obtener la notificación adelantada por la empresa de correspondencia, respecto del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 y la Resolución No. DDI1487 - 2018EE10562 del 31 de enero de 2018 Liquidación Oficial de Revisión, a fin de corroborar lo manifestado por el recurrente en su escrito referente a la existencia de la dirección a la cual fueron enviados los actos en mención, mismo que fueron devueltos por la causal “Dirección Deficiente” y “Dirección Errada”, frente a lo cual concretamente el recurrente manifiesta no es cierto, como quiera que la dirección si existe.

(…)”.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

7. Que atendiendo a las medidas tomadas por la Administración Tributaria Distrital para mitigar los efectos del Coronavirus COVID-19, los términos procesales de las actuaciones adelantadas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, fueron suspendidos desde el 20 de marzo de 2020, inclusive, mediante las Resoluciones SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SHD-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y SHD-000314 del 31 de julio de 2020.

Medida que fue levantada mediante la Resolución SDH-000576 de 18 de diciembre de 2020, ordenándose dicho levantamiento de la suspensión de términos adoptada para las actuaciones adelantadas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive.

Sin embargo, en razón al rebrote de virus denominado Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), y atendiendo a las recientes medidas adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en aras de contribuir a mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID – 19, se hizo necesario adoptar de nuevo la medida de suspensión de los términos dentro de los procesos y trámites que adelanten la Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, desde el 8 de enero y hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante las Resoluciones SDH-000016 de 8 de enero de 2021 y SDH-000043 de 21 de enero de 2021.

Que mediante la Resolución SDH-000082 de 5 de febrero de 2021, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos adoptada para las actuaciones adelantadas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, desde el 8 de febrero de 2021, inclusive.

Que mediante la Resolución SHD-000083 de 8 de febrero 2021, se ordenó de nuevo la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 8 de febrero y hasta el 8 de abril, inclusive, lo anterior en razón a la situación que presenta la nueva plataforma BogData, que dificulta la expedición de los actos administrativos.

Que mediante la Resolución SDH-000243 de 8 de abril de 2021, se resolvió prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuesto de Bogotá, decretada desde el 8 de febrero de 2021, hasta el 8 de junio de 2021, inclusive. Así mismo autorizó la numeración y firma de los actos administrativos, no obstante, su notificación solo se surtirá desde el 9 de junio de 2021, inclusive.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por quien recurre y el acervo probatorio que reposa en el expediente, procede el despacho a decidir sobre la legalidad del acto administrativo recurrido, así:

En primer término, señalar que el recurso interpuesto se encuentra legalmente concebido para que la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria revoque o modifique la decisión impugnada, siempre que la misma cause un agravio injustificado o contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la misma, porque así lo establece el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18/01/11). Por tanto, con soporte en tales premisas, se analizará la solicitud de revocatoria interpuesta

El artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993¹, ordena que las decisiones de la administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos deban fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente.

“Artículo 113. Régimen Probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil (o Código General del Proceso) cuando estos sean compatibles con aquellos.”
(Dentro del paréntesis fuera del texto)

Adicionalmente, en cuanto al factor probatorio es preciso aclarar que, en materia tributaria, la carga de la prueba está a cargo de quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa, en virtud de lo cual la ley crea a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los hechos que afirma o en que funda sus pretensiones; en concordancia con lo anterior el artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa:

¹ *“Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones”*





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

Por su parte el Decreto Distrital 352 de 2002², respecto al impuesto predial unificado consagra:

“Artículo 14. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año

Es importante hacer mención de los aspectos que se deben tener en cuenta al analizar la tarifa y el destino que debe aplicarse para efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, según la Resolución 70 del 04 de Febrero de 2011³, *“Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”*, a saber:

“Artículo 3°. Aspecto Físico. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

² "Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyéndolas modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital".

³ "Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral."





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Artículo 4°. Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Artículo 5°. Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Artículo 6°. Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”

Ahora bien, teniendo de presente el tópico en estudio, esta Oficina se permite recordar lo ordenado por el artículo 196 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual en su tenor literal dispone:

Artículo 96°.- Facultad de Modificación de las Liquidaciones Privadas. La Dirección Distrital de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo 1°.- La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional

Hechas las precisiones normativas del caso, pasamos a estudiar los argumentos propuestos por el recurrente, no sin antes aclarar que los mismos serán abordados en algunos casos en conjunto, dada su estrecha relación probatoria, normativa y fáctica, por ello, se dará inicio a su análisis de la forma como sigue:

Frente a los numerales:

1. INEFICACIA DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL NO. 2017EE97028 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

3. NULIDAD E INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN – LOR (Resolución No. DDI1487 del 31-01-2018)

4. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

Manifiesta el representante legal de la contribuyente que el acto impugnado debe ser revocado, en atención a que ni el Requerimiento Especial ni la Liquidación Oficial de Revisión le fueron notificados dentro del término de oportunidad, argumentos expuestos en los argumentos 1, 3. y 4. quedando así patentada una ineficacia de su contenido por constituir una transgresión al derecho de defensa y contradicción, y así mismo una consolidación de la firmeza de la declaración sometida a revisión.

Resalta el recurrente que la dirección a la cual fueron enviados el requerimiento y la liquidación de revisión, es decir la **TV 76 A 174 05** corresponde a la dirección efectiva del inmueble objeto de fiscalización y que en la misma es donde ha recibido siempre sus comunicaciones de índole privado e incluso oficiales, remitidas por la Administración Hacendaria Distrital.

Atendiendo a dicho planteamiento, esta dependencia estudiará si la Administración Tributaria notificó en debida forma el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial de Revisión obrantes en el expediente 201701200302009267, con el fin de dar trámite y contestación de fondo a los argumentos esgrimidos en el recurso.

Los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, *“Por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 12° Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si la contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 1°. Notificación por correo.

La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

ARTÍCULO 13° Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.”

ARTÍCULO 14°. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por la contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT.

Cuando la contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la definición del Registro de Información Tributaria RIT, el Acuerdo 469 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTICULO 16. Registro de Información Tributaria. El Registro de Información Tributaria RIT-, administrado por la Administración Tributaria, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de los cuales esta requiera su inscripción”.

Por su parte, el Acuerdo Distrital 671 de 18 de mayo de 2017: *“Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital”* reguló el tema de las notificaciones de la siguiente manera:

“ARTICULO 9. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por la contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT- adoptado en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva. (...)”

En el marco de dicha implementación, se profirió la Resolución No. 000219 del 30 de octubre de 2017, publicada en el Registro Distrital el 2 de noviembre de 2017, *“Por medio de la cual se establece los lineamientos, términos, condiciones y plazos para la operatividad e implementación del Registro de Información Tributaria “RIT”, cuyo artículo 15, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, preceptúa:*

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

ART. 15.—**Dirección para notificaciones.** En los términos del artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT, la cual no tendrá término de vigencia.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o demás sujetos obligados no hubieren informado una dirección; cuando la informada sea errada; o cuando ingrese un sujeto nuevo en el RIT inscrito oficiosamente, las actuaciones administrativas tributarias se podrán notificar a la dirección más reciente que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general información oficial, comercial o bancaria, según política que para el efecto formule la Dirección de Impuestos de Bogotá.

PAR.—De conformidad con el régimen general de prestación de los servicios postales, se entenderá por dirección errada aquella que carece de alguno de los elementos que permita su identificación inequívoca o no exista.

Atendiendo la fecha de publicación Resolución No. 000219 del 30 de octubre de 2017 en el Registro Distrital, la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá mediante Memorando Concepto 1250 del 29 de diciembre de 2017, recordó que los efectos de dicha resolución eran exigibles y aplicables a partir del 2 de noviembre de 2017.

Conforme a lo anterior, es correcto afirmar que el procedimiento de notificación fijado en el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993, estuvo vigente hasta el 01 de noviembre 2017.

Así las cosas, se debe validar si el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, emitido respecto del inmueble de CHIP AAA0141BNEA, vigencia fiscal 2015, fueron notificados de conformidad con las normas procedimentales vigentes a la fecha de su expedición:

VIGENCIA	REQUERIMIENTO ESPECIAL	FECHA DE EMISIÓN	OBJETO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
2015	2017EE97028	31-05-2017	AAA0141BNEA	TV 76 A 174 05

VIGENCIA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	FECHA DE EMISIÓN	OBJETO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
2015	DDI1487 y/o LOR 2018EE10562	<u>31-01-2018</u>	AAA0141BNEA	TV 76 A 174 05

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Vista la anterior información es válido concluir que el procedimiento de notificación del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, debió surtirse conforme disponía el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993 y, por otra parte, que el trámite de notificación de la Resolución DDI1487 y/o LOR 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, tenía que obedecer al fijado en el artículo 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2017, reglamentado con la Resolución SDH-000219 DE 2017.

- **Proceso de notificación del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017.**

En cumplimiento de los preceptos legales y doctrinales hasta acá vistos, se tiene que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, debía ser notificado conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual dispone de manera expresa que “(...) **La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto (...)**”.

Revisada la base de datos, ***Relación de Pagos y Declaraciones del Sistema Integrado de Información Tributaria SIT II***, perteneciente a esta Dirección de Impuestos, se evidencia que entre 7 de abril de 2017, y la fecha previa a la emisión del acto de trámite 31/05/2017, referido la sociedad CAMELIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 830.011.696 cumplió con las obligaciones tributarias del inmueble con el CHIP AAA0141BNEA y matrícula inmobiliaria 050N-20079363, ubicado en la **HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE**, haciendo uso del documento tributario identificado con el preimpreso 2017201014004138635 y referencia de recaudo 01085300208271, indicando como dirección de notificación, la siguiente:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”



DIRI
SISTE

Dirección Estandar	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS N	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS N
CHIP	AAA0141BNEA	AAA0141BNEA
Año Gravable	2015	2016
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO	DECLARACION Y PAGO
No. Referencia Recaudo	15012892194	16012434031
Preimpreso	2015301010002654111	2016301010001557410
Sticker	01085300060056	01085300110855
Fecha Presentación	30/03/2016	07/04/2016
Dirección Predio	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS N	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS N
Matricula Inmobiliaria	050N20079363	050N20079363
Cédula Catastral	SB 832	SB 832
Estrato	0	0
Destino	66	66
Area Terreno	2083535.12	2083535.1
Area Construida	7371.3	7371.3
Identificación	NIT 830011696 4	NIT 830011696 0
Razón Social	CAMELIA S.A.	CAMELIA S.A.
Teléfono	6815302	6815302
Dirección Notificación	TV 76A 174 05	TV 76A 174 05
Tarifa	.0065	.0065
AA-Autoavalúo	84,509,505,000	67,528,565,000
FU-Impuesto	243,563,000	395,042,000
VS-Sanción	0	0
HA-Saldo a Cargo	243,563,000	395,042,000
AT-Ajuste Equidad/DI	0	0
DA-Desc Adicional	0	0
IA-Impuesto Ajustado	243,563,000	395,042,000
VP-Valor a Pagar	243,563,000	395,042,000
ID-Descuento	24,356,000	39,504,000
IM-Intereses Mora	0	0
TP-Total Pagado	219207000	355538000
Sticker Anterior	0	0
Cinta	2793	3040
Aporte Voluntario	0	0
	219,207,000	355,538,000

En vista de la anterior información la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, envió en primera medida el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, a la **TV 76 A 174 05** dirección informada directa y voluntariamente por el contribuyente el 07 de abril de 2016, fecha en que presentó denuncia fiscal por el año 2016 del predio ampliamente mencionado y relacionada la prueba.

Sobre este particular tenemos que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, dirigido a la **TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C**, fue devuelto por la empresa de correspondencia por la causal “DIRECCIÓN DEFICIENTE” luego del envío realizado, veamos:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”



2017EE97028
201701200302009267

Gestión por prioridad <input checked="" type="checkbox"/> P1 <input type="checkbox"/> P4.1 <input type="checkbox"/> RC		NOTIFICACIÓN	
Actos de Gestión Inmediata <input type="checkbox"/>			
DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)		DATOS DE QUIÉN RECIBE	
Nombre: <i>Mameli Mendoza Ripo</i>		Nombre: _____	
Identificación: C.C. 80.064.378		Nombre o sello empresa de vigilancia: _____	
Firma en constancia de gestión en la notificación: <i>[Firma]</i>		Número de placa vigilante: _____	
OBSERVACIONES: <i>no hay TV 76A</i>		Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir): _____	
		Fecha de recibo	
		HORA	DD MM AAAA
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)			
Primera Visita	<input checked="" type="checkbox"/> HORA	<input checked="" type="checkbox"/> DD	<input checked="" type="checkbox"/> MM
Segunda Visita	<input type="checkbox"/> HORA	<input type="checkbox"/> DD	<input type="checkbox"/> MM
	<input type="checkbox"/> AAAA	<input type="checkbox"/> AAAA	<input type="checkbox"/> AAAA
	<input type="checkbox"/> 10. Cerrado	<input type="checkbox"/> 11. Dirección no existe	<input type="checkbox"/> 12. Falso
	<input type="checkbox"/> 13. No reside	<input type="checkbox"/> 14. Refusado	<input checked="" type="checkbox"/> 15. Dirección Deficiente

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN
	DOC.			
CAMELIA S.A.	NIT	830011896	TV 76A 174 05	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C)

Al responder cite este número: 2017EE97028
Expediente No. 201701200302009267

REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 2017EE97028
MAYO/ 31 /2017

Por lo evidenciado en líneas anteriores, fue que la Administración Tributaria Distrital procedió con la notificación subsidiaria de que trata el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993, remitario en su segundo acápite del artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional:

“Artículo 9º.- Corrección de Notificaciones por Correo. Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA
05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto”.

“ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”.

Por lo anterior, se pasa a validar la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda⁴, encontrando que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 fue notificado mediante fijación de aviso debidamente publicado, así como en el Registro Distrital el **10 de octubre de 2017**, tal y como sigue:

Publicacion_Registro_Distrital_Octubre_10_de_2017

[RESOLUCION_No_1382_DDI_041750_2017EE170274_OCTUBRE_09_2017.pdf](#), [anexo_1_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [anexo_2_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [anexo_3_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [Publicación_10_10_2017_Resolución_No_1382_DDI_041750_Registro_6173.pdf](#)

Tipo de notificación:

Impuestos - Tributario

Fecha de la notificación:

Oct 10

⁴ <https://www.shd.gov.co/shd/notificaciones-tributarias>

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”



El deber de dar,
al derecho a recibir.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ANEXO No. 2 DE LA RESOLUCIÓN No. 1382-DDI-041750 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

NA	2017EE103288	201701200305012171	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0036ZYJZ	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103350	201701200305012233	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0198PRNX	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103351	201701200305012234	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0198PRGM	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103352	201701200305012235	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0198PRRJ	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103353	201701200305012236	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0198PRSY	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103354	201701200305012237	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0198PRTD	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE97464	201701200302009214	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0184WVZM	REQUERIMIENTO ESPECIAL	01-06-17	2015	TV 68J B15 38C 06 SUR	01-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103288	201701200302009267	CAMELIA SA	830.011.696	PREDIAL	AAA0141BNEA	REQUERIMIENTO ESPECIAL	31-05-17	2015	TV 78A 174 05	08-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103347	201701200305012230	METROVIVIENDA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DISTRITO CAPITAL	830.055.995	PREDIAL	AAA0168QFZ	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 52 13 64 PI 7 8 9	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103401	201701200305012284	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244COHY	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103402	201701200305012285	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244CTCN	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103403	201701200305012286	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244CYKL	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103404	201701200305012287	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244DFEA	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE102037	201701200305012038	GRUPO SPIRA SAS	830.090.315	PREDIAL	AAA0086RWCN	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	KRA 4 30 62 AP 201	15-06-17	CERRADO
NA	2017EE103296	201701200305012179	INVERLUNA Y CIA S A S	830.506.361	PREDIAL	AAA0096DMXS	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	AK 96 53 07	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103296	201701200305012179	INVERLUZ SAS	830.511.288	PREDIAL	AAA0096DMXS	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	AK 96 53 07	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE6992	201701200302009231	PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA	860.006.764	PREDIAL	AAA0030MNMZ	REQUERIMIENTO ESPECIAL	31-05-17	2015	CL 79B 7 22	12-06-17	CERRADO
NA	2017EE103321	201701200305012204	BANCO POPULAR S. A.	860.007.738	PREDIAL	AAA0107FJH	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 2 17A 07	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE97447	201701200302009197	CONGRESACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA	860.010.783	PREDIAL	AAA0084JDE	REQUERIMIENTO ESPECIAL	01-06-17	2015	CL 45F 16A 37	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE97440	201701200302009190	JARDINES DEL APOGEO SA	860.029.424	PREDIAL	AAA0047KEP	REQUERIMIENTO ESPECIAL	01-06-17	2015	CL 57Q SUR 75 95	08-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE

REGISTRO DISTRITAL - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (COLOMBIA) - AÑO 51 - NÚMERO 673 - PI.14 - 2017 - OCTUBRE - 10

En vista de las situaciones fácticas acaecidas en el caso bajo examen, es pertinente y conducente traer a colación lo determinado por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, ente rector de la doctrina jurídico tributaria en el Distrito Capital, mediante el Concepto 1157 del 06 de julio de 2007, donde sobre la fecha de notificación y conteo de términos se precisó que, se entenderá notificado por la Administración desde la fecha de introducción al correo y para el administrado se contará el término a partir del día hábil siguiente al de la notificación por aviso, veamos:

b) Devolución de correo enviado a dirección correcta.

El mismo artículo 9º. del Decreto Distrital 807 de 1993, nos establece, que en el evento de enviarse la notificación a la dirección correcta, y la misma es devuelta por el correo, aplican las reglas del artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, a saber:

“Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA
05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.” (Artículo Modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006)

Nos precisa la norma transcrita, que en todo caso, si llegase a ser devuelta la correspondencia enviada a la direcciones correctas con causales tales como “cerrado”, “destinatario desconocido”, “Dirección insuficiente”, “Dirección no existe”, “rehusado” y “traslado”, deberá proceder la Administración Tributaria Distrital a notificar en debida forma mediante la figura de la notificación por aviso, es decir publicando en un periódico de circulación nacional o regional. Para efectos del término de conteo, se entenderá notificado por la administración desde la fecha de introducción al correo y para el administrado se contará el término a partir del día hábil siguiente al de la notificación por aviso.

Visto lo anterior, es perentorio concluir que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, enviado por la Administración Tributaria Distrital a la **TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C**, luego de su devolución por la causal *“Dirección deficiente”* fue introducido a la correspondencia el 08 de junio de 2017, fecha que será tomada como fecha de notificación a efectos del conteo de términos que debe realizar la Administración, fijándosele aviso y publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda el 10 de octubre de 2021.

Paso seguido, se validará la notificación de la Resolución DDI1487 y/o LOR 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, la cual, por su fecha de emisión, y conforme a lo determinado en la normativa y doctrina precedente, debía llevarse a cabo, conforme a lo predispuesto en el artículo 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2017, según el cual, “(…) La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por la contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT (…)”.

En cumplimiento de dicho precepto normativo, se verificó la base de datos del Registro de Información Tributaria, específicamente en el aparte denominado *“Histórico de Cambios de Dirección”*, constatándose que la sociedad CAMELIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 830.011.696, no contaba para la fecha de emisión del acto impugnado con una dirección de notificación inscrita o registrada en el Registro de Información Tributaria - RIT, veamos:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

  SISTEMA DE GESTION TRIBUTARIA RIT-WEB SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA						
Contribuyente ▾ Datos ICA ▾ Predios Vehículos				Funcionario activo: Kmaestre		SALIR
HISTORICO DE CAMBIOS DE DIRECCION						
ESTADO	DIRECCION	PAIS	DEPTO	MUNICIPIO	FECHA	
Actual	KR 54 A 149 29 TO 3 AP 1409	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:27:23	
Historico	KR 54 A 149 29 TO 3 AP 1409	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:27:23	
Historico	KR 54 A 149 29 TO 3 AP 1409	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:01:06	
Historico	KR 54 A 149 29 TO 3 AP 1409	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:01:06	
Historico	HC CONEJERA VIA SUBA COTA KM 3	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:00:59	
Historico	KR 54 A 149 29 TO 3 AP 1409	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:00:59	
Historico	HC CONEJERA VIA SUBA COTA KM 3	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 07:59:35	
Historico	HC CONEJERA VIA SUBA COTA KM 3	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 07:59:35	
Historico	CL 103 45A 29	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	25/01/2019 11:30:50	
Historico	HC CONEJERA VIA SUBA COTA KM 3	COLOMBIA	Cundinamarca	Cota	06/09/2018 05:04:44	
Historico	TV 76A 174 05	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	10/08/2018 09:46:21	
Historico	TV 76A 174 05	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	10/08/2018 09:46:21	

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 219 de 2017 Secretaría Distrital de Hacienda, y artículo 9 del Acuerdo Distrital 671 de 2017, se debe tomar la dirección reportada en la última declaración presentada por cualquier impuesto, veamos:

“ARTÍCULO 15°. Dirección para notificaciones. En los términos del artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT, la cual no tendrá término de vigencia.

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o demás sujetos obligados no hubieren informado una dirección; cuando la informada sea errada; o cuando ingrese un sujeto nuevo en el RIT inscrito oficiosamente, las actuaciones administrativas tributarias se podrán notificar a la dirección más reciente que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general información oficial, comercial o bancaria, **según política que para el efecto formule la Dirección de Impuestos de Bogotá.**

(..)”

“ARTÍCULO 9°, Acuerdo 671 de 2017. Dirección de notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributario - RIT adoptada en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:

(...)

3. En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.

(..)”

Por lo anterior, la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos acudió al procedimiento de notificación anteriormente descrito, encontrando que la última declaración presentada por el impuesto de ICA para el momento de la expedición del acto fue la siguiente:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Identificación	NIT	830011696	4
Año - Periodo	2017	7	
Tipo Documento	AUTOLIQUIDACION		
	18020224670		
Preimpreso	2018302010100758872		
Sticker	01085300213963		
Fecha Presentación	15/01/2018		
Nombre o Razón Social	CAMELIA S.A.		
Dirección de notificación	TV 76A 174 05		

Motivo por el cual, se remitió el acto oficial impugnado Resolución DDI1487 y/o LOR 2018EE10562 del 31 de enero de 2018 a la **TV 76 A 174 05**, dirección de donde fue retornada por la causal “DIRECCIÓN ERRADA”, veamos:

2018EE10562
201701200302009267

Gestión por prioridad P1 P4.1 RC **NOTIFICACIÓN**

Actos de Gestión Inmediata

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE			
Nombre: <i>Juan Pérez</i>				Nombre: _____			
Identificación: <i>10209705015</i>				Nombre o sello empresa de vigilancia: _____			
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i>				Número de placa vigilante: _____			
OBSERVACIONES: <i>EXISTE TV 76 A NO</i>				No. Teléfono: _____			
				Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir): _____			
				Fecha de recibo			
				HORA	DD	MM	AAAA

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)							
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	T0 Cerrado	T2 Fallecido	T3 No reside
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	T0 Cerrado	T2 Fallecido	T3 No reside
							T4 Rehusado
							T6 Desconocido
							T7 Dirección Errada

SEÑOR(A)(ES)	TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN	O/C
CAMELIA S.A.	NIT	830011696	TV 76A 174 05	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)	0

Al contestar cite este acto 2018EE10562
Expediente No. 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI1487
31/01/2018
“Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión.”

EL JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En razón a dicha causal de devolución se realizó la notificación subsidiaria mediante publicación de aviso en diario de amplia circulación, así como en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda tal y como sigue:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA
05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

asuntos: legales

07.MAR.2018

LA REPÚBLICA

JUDICIALES | 11

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que los Jefes de la Oficina de Cobro Coactivo de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes, la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio y la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación prohirieron para los contribuyentes que se relacionan a continuación, las actuaciones administrativas objeto de la presente publicación.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, se está notificando por medio de la publicación a:

Nº. RESOLUCIÓN	Nº. CORDIS	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE Y/O APODERADO	IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	TIPO DE IMPUESTO	PLACA CDP VIO MATRÍCULA MAYORÍA ILUSTR.	TIPO DE ACTO	FECHA DEL ACTO	PERÍODO GRAVABLE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE DEVOLUCIÓN	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN
DDI1487	2018EE1962	CAMELIA S.A.	830.011.696	PREDIAL	AAA1141BNEA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	31-01-18	2015	TV 76A 174 05	19-02-18	DIRECCIÓN ERRADA

Publicacion_Diario_de_Amplia_Circulación_Marzo_07_de_2018

[Publicacion_Diario_de_Amplia_Circulación_Marzo_07_de_2018.pdf](#)

Tipo de notificación:

Impuestos - Tributario

Fecha de la notificación:

Mar 31

De lo hasta aquí constatado, es perentorio concluir que tanto requerimiento especial como la liquidación oficial de aforo fueron notificadas en debida forma según los preceptos legales ya estudiados, y a la dirección informada por el mismo contribuyente.

Ahora bien, la Resolución DDI1487 y/o LOR 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, enviada por la Administración Tributaria Distrital a la **TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C.**, fue notificada por aviso y publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda el 07 de marzo de 2021, y no por conducta concluyente, como manifiesta el recurrente.

Sin embargo, en aras de respetar el debido proceso, el derecho de defensa y demás garantías constitucionales que le asisten al recurrente, en referencia específicamente a su afirmación de que la dirección **TV 76 A 174 05** sí existe, se verificarán las pruebas que fueron decretadas mediante el Auto 2021EE123905 del 21 de julio de 2021.

1. Oficiar a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD,
2. Requerir a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, a efectos de convalidar e informar cual fue el

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

proceso que se llevó a cabo con el fin de obtener la notificación adelantada por la empresa de correspondencia, respecto del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 y la Resolución No. DDI1487 - 2018EE10562 del 31 de enero de 2018 Liquidación Oficial de Revisión.

Por su parte la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá mediante el memorando 2021IE014117 del 28 de julio de 2021, informo resumidamente:

“(…)

El proceso que se llevó a cabo para obtener la notificación de los actos administrativos señalados en su comunicación es acorde con el procedimiento 26-P-01 Notificaciones y Comunicaciones Masivas, versión 10 vigente para la fecha de distribución de los actos y lo estipulado en el artículo 12 Parágrafo 1 y el inciso segundo del artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011, que determinan en su orden:

(…)

Así las cosas, consultados en el aplicativo SGDEA-WCC, los actos administrativos relacionados por su despacho y de los cuales se anexa copia, se observa respecto a la notificación por correo que:

El Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, se entregó al contratista de mensajería “**ENVÍA COLVANES SAS**” para su correspondiente distribución en la dirección registrada por la dependencia generadora en el acto y correspondiente a la TV 76A 174 05 de la ciudad de Bogotá D.C., acto que fue devuelto por dicha empresa el 08/06/2017, con causal de devolución DIRECCIÓN DEFICIENTE, indicándose como observación del mensajero que: “*No hay TV 76A*”, tal como se aprecia en la imagen que se muestra a continuación:

... (misma imagen del acto ya relacionado en la presente Resolución)

La Resolución No. DDI1487 - 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, se entregó al contratista de mensajería “**TEMPO EXPRESS SA**”, para su distribución por correo a la dirección de notificación postal registrada en el acto administrativo TV 76A 174 05 de la ciudad de Bogotá D.C., documento que fue devuelto el 19/02/2018 por el contratista, con la causal de devolución DIRECCIÓN ERRADA, con observación del mensajero “*TV 76A no existe*”, tal como se aprecia en la imagen señalada a continuación

(…) (misma imagen del acto ya relacionado obrante en la presente Resolución)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

La anterior información, es posible corroborarla a través de las respectivas certificaciones de la gestión de distribución que realizó cada uno de los contratistas de mensajería especializada con los cuales la entidad manejo los contratos para la fecha de notificación de los actos citados y que se anexan a la presente comunicación, documentos que con ocasión a este requerimiento fueron solicitados a las empresas ya mencionadas en los puntos 1 y 2.

No sobra señalar que, ante la devolución de los actos administrativos en cuestión, esta dependencia efectuó la correspondiente notificación por aviso de conformidad con los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011 antes relacionados, actuaciones de las cuales se anexan las respectivas constancias. Además, se registró en el aplicativo CORDIS, cada una de las actividades de notificación, en las que se pueden verificar las fechas y causales de devolución de la notificación por correo, así como también, las fechas y medio de publicación de la notificación por aviso, tal como se observa a continuación:

(...)

En este sentido, los actos administrativos devueltos por los dos contratistas de mensajería especializada fueron entregados en su momento a la dependencia generadora, para los trámites y responsabilidades de su competencia, sin encontrar evidencia de solicitudes de reenvío por inconsistencias en la notificación de estos.

(...)

Las referidas certificaciones de la gestión de notificación son las que se exponen a continuación:

- Certificación de trámite de notificación allegada por la empresa ENVÍA MENSAJERIA Y MERCANCIAS respecto del trámite de notificación adelantado por el Requerimiento Especial 2017EE97028:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”



LA EMPRESA

ENVIA COLVANES SAS.

HACE CONSTAR QUE:

El día 07 de Junio de 2017 se recibió para distribución la comunicación emitida por la Dirección Distrital de Impuestos DIB- Secretaría Distrital de Hacienda con el número de Cordis: **2017EE97028**, a nombre del siguiente destinatario: **CAMELIA SA**, a la dirección: **TV 76A 174 05** de la ciudad de **BOGOTÁ** con número de guía: **01370210070**.

De acuerdo a la información que registra nuestro sistema, nuestro mensajero realizó la gestión de **DEVOLUCION** por causal **DIRECCION ERRADA** el día **08/06/2017**.

Dada en Bogotá D.C. a los 28 días del mes de Julio de Dos mil Veintiuno.

Atentamente,

Yesid Fernando Mojica
Coordinador Nacional Masivos
PBX: 4239900 Ext: 9999
321-2139131

- Certificación de trámite de notificación allegada por la UNIÓN TEMPORAL TEMPO DISPAPALES, respecto del trámite de notificación adelantado por la Liquidación Oficial de Revisión 2018EE10562

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”



**UNION TEMPORAL TEMPO – DISPAPPELES 2.017.
CONTRATO SDH No 170254-0-2.017.**



Bogotá, Julio 27 de 2021

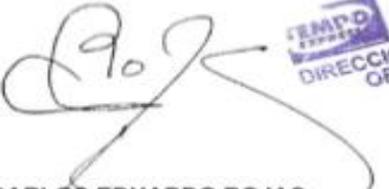
**TEMPO EXPRESS SAS
HACE CONSTAR QUE:**

El día **16 de Febrero de 2018**, se recibió para distribución la comunicación emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital con el Número de CORDIS: **2018EE10562-O1** correspondiente a la secuencia **No 27** a nombre de la empresa **CAMELIA S.A.** a la dirección, Transversal 76A No. 174-05 **Bogotá (Cundinamarca)**.

Este acto fue entregado al operador de mensajería, **JHON PEREZ**, con cédula de ciudadanía **No 1020765015** para distribución; El resultado de dicha gestión fue una **DEVOLUCION POR CAUSAL (DIRECCION ERRADA)**, realizada el día 19 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá a los 27 días del mes de julio de 2021.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO ROJAS
 Representante Legal UT Tempo-Dispapeles 2017

Siendo así las cosas, tal y como se ha visto hasta este punto, ha quedado debidamente demostrado que las áreas de gestión de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá procedieron conforme los lineamientos procesales especificados en las normas y doctrina vigentes a la fecha en que fueron proferidos el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión.

Ahora bien, con relación a la solicitud dirigida a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, con la finalidad de certificar “Si la dirección TV 76 A 174 05, existía para las fechas comprendidas entre el

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

31/05/2017 y el 19/02/2018”, se obtuvo respuesta mediante el oficio 2021EE28258 del 30-07-2021, mediante el cual certificó:

“(…)



La nomenclatura TV 76 A 174 05, para periodo del 31/05/2017 y el 19/02/2018, no se encontraba vigente en el archivo predial catastral.

Cabe aclarar que la mencionada nomenclatura figuró asignada hasta el 31 de diciembre de la vigencia 2000, como nomenclatura principal para las 23 unidades prediales en propiedad horizontal que conforman la agrupación de vivienda Taguay, con nomenclatura actual AGRUPACION DE VIVIENDA TAGUAY, sector rural de la localidad Suba.

(…)”.

Teniendo en cuenta lo certificado por la autoridad catastral, entidad oficial encargada de realizar, mantener y actualizar la nomenclatura y el censo catastral del Distrito Capital, se concluye que la dirección **TV 76 A 174 05** (acudida por la Administración Tributaria a efectos de notificar los actos emitidos dentro del expediente 201701200302009267) siendo importante y pertinente insistir dirección que fue informada por el mismo contribuyente mediante sus denuncias fiscales ya relacionados, **NO EXISTIA** para las fechas en que fueron emitidos y surtidas las labores de notificación tanto, del requerimiento especial, como de la liquidación oficial de revisión hoy discutidos.

Razón más que suficiente para establecer que la labor adelantada por las empresas de correspondencia con el fin de obtener su entrega, no haya podido ser culminada con la notificación por correo, pues se logró establecer que dicha dirección no existía, tal y como lo certifico cada empresa en su momento frente a su labor de entrega se insiste.

Siendo así las cosas, es de considerar hasta este punto que las áreas de gestión de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá actuaron con diligencia, y respecto de las normas procesales concernientes al trámite de notificación, a efectos de garantizar la notificación efectiva del requerimiento especial y de la liquidación oficial de revisión, por tanto los argumentos tendientes a desvirtuar una debida notificación no son de recibo.

Pasamos ahora al desarrollo de los argumentos correspondientes a la nulidad e ineficacia de la liquidación oficial de revisión y la firmeza de la declaración tributaria, pues tanto el requerimiento especial como el acto impugnado fueron notificadas por fuera del término de los dos años que demarcan la firmeza de las declaraciones tributarias, pues a su juicio, los

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

mismos fueron notificados por conducta por conducta concluyente con entrega de copia de los mismos mediante el oficio 2019EE208076 del 25 de noviembre de 2019.

Por ello, procedemos a estudiar si procede o no la firmeza de la declaración presentada por la sociedad recurrente por el impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE identificado con CHIP AAA0141BNEA y matrícula inmobiliaria 050N-20079363 por la vigencia fiscal 2015, por lo tanto, es importante traer a colación el Decreto Distrital 807 de 1993, artículo 24 vigente para la época de los hechos, el cual señala:

“(…)

Artículo 24.- Firmeza de la Declaración Privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación se revisión, esta no se notificó.

“(…)”

Artículo 100º.- Término y Contenido de la Liquidación de Revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Art. 710. Término para notificar la liquidación de revisión.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.”

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

“(…)”

De esta manera, procedemos a verificar si respecto de la declaración en discusión había transcurrido el término de firmeza y en consecuencia si ya no era susceptible de fiscalizarse, como se resume en el siguiente cuadro:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Vig.	Fecha de presentación de la Declaración por el contribuyente	Fecha de vencimiento del plazo para declarar Resolución SDH-290 de 2014	Fecha de la firmeza de la Declaración <small>(2años contados a partir de la fecha de vencimiento para caso declaraciones presentadas en oportunidad)</small>	Fecha de Notificación del Requerimiento Especial <small>(fecha de introducción al correo)</small>	Vencimiento término para dar respuesta requerimiento especial	Fecha limite de Notificación de la Liquidación Oficial de Revisión <small>(6 meses posteriores a los tres meses otorgados para dar respuesta al req. Especial)</small>	Fecha de notificación Liquidación Oficial de Revisión <small>(fecha de introducción al correo)</small>
2015	30-03-2015	19-06-2015	<u>19-06-2017</u>	<u>08-06-2017</u>	08-09-2017	08-03-2018	<u>19-02-2018</u>

Conforme a lo anterior, este Despacho observa que frente al proceso de fiscalización y liquidación del impuesto objeto de impugnación NO es predicable el acaecimiento del fenómeno jurídico de la firmeza de la declaración tributaria por cuanto se llevó a cabo en oportunidad la notificación del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de octubre de 2017, mediante introducción al correo el **08 de junio de 2017**, tal y como quedó debidamente probado mediante el análisis realizado en la presente resolución, pues la misma tuvo lugar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar por el año fiscal 2015, dándose así una interrupción al término de dos años determinado en el artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 1993, y que, seguido a ello, se llevó a cabo, también en oportunidad, la emisión y el proceso de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión con respeto de las normas y doctrina fijados para su proceso de emisión y notificación.

En este sentido, es válido concluir que los argumentos expuestos en los argumentos numerados con **1, 3 y 4**, NO están llamados a prosperar.

Continuamos por tanto con el análisis de los argumentos expuestos en los siguientes numerales:

2. **FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL-VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO – NULIDAD E INEFICACIA.**
5. **FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA LOR EN RELACIÓN CON LA TARIFA PREDIAL QUE SE LIQUIDA POR LA ADMINISTRACIÓN – TAMPOCO SE MOTIVAN LOS**

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

MAYORES VALORES QUE SE LIQUIDAN EN LA LOR – EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO

Abordamos lo correspondiente a la aludida falta de motivación del acto impugnado, aseverada por el recurrente, en sus argumentos **2** y **5** según los cuales, a su parecer, en el contenido del mismo no se hizo referencia al proceso de notificación del requerimiento especial, ni tampoco, se hace una mención eficaz y profunda de las inconsistencias evidenciadas por la Administración Tributaria Distrital respecto de la declaración tributaria sometida a verificación.

Por tal motivo, se constató el contenido de la Liquidación Oficial de Revisión, a efectos de determinar si se da una falta de motivación, respecto de las circunstancias en que se dio la gestión de notificación, y lo referente a la modificación de la declaración en cuestión, encontrando que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se refirió sobre el particular de forma sumaria, tal y como ha previsto la jurisprudencia.

Frente a este particular, se recuerda lo pronunciado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia del 10 de febrero de 2011, Consejero Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del Expediente 17997 de 2011

“De conformidad con el artículo 35 del C.C.A., los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente y enmarcan en este caso, el contenido de la liquidación de revisión y su discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C.C.A. La Ley 788 de 2002, en el artículo 59, sobre el procedimiento tributario territorial, dispuso: “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstas respecto del monto de los impuestos”. De conformidad con lo dispuesto por el legislador, tratándose del caso de actos de determinación del impuesto al consumo e IVA de licores, vinos, aperitivos y similares, cedidos a los departamentos, el procedimiento debe ajustarse a las normas del Estatuto Tributario Nacional.

(...)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Respecto del requerimiento especial, la sala ha reiterado que es un acto de simple trámite, que no crea una situación jurídica de carácter particular, que en él se proponen las modificaciones que la administración pretende efectuar a la liquidación privada y que debe ser expedido previamente a la práctica de la liquidación oficial. Por tanto, atendiendo a su naturaleza de acto preparatorio, no es autónomamente un acto objeto de control jurisdiccional. Sin embargo, ha sostenido que si el acto previo a la liquidación de revisión se expide sin explicación sumaria, se afecta la validez del proceso administrativo; además, que otra garantía del derecho de defensa es el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del estatuto tributario, conforme al cual la liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieran sido analizados en el requerimiento especial. De otra parte, el estatuto tributario establece que la liquidación de revisión debe contener, entre otros, “la explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración Es clara para la Sala, la ausencia de razones o motivos en que se fundamentara la modificación de la liquidación privada, pues si bien hace relación con el valor del IVA descontable, ni en el requerimiento especial ni en la liquidación de revisión se exponen las razones por las cuales no se acepta el valor total declarado, sino que la Administración se limita a afirmar que existe inexactitud entre el monto declarado y el causado, pero en manera alguna indica los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta su decisión.

En efecto, en el acto previo señala el valor declarado por dicho concepto y el aceptado por el ente oficial, sin explicar por qué desconoce la diferencia o a qué obedece el valor propuesto. En el acto definitivo, si bien en cuadro comparativo puede evidenciarse cuál es el IVA aceptado, igualmente no se expresa razón alguna para desconocer parte del IVA declarado. De lo anterior se colige que la Administración no indica el motivo o la razón por la cual pretende modificar el denuncia privado, pues si bien afirma que existe inexactitud en el valor declarado, no explica en qué consiste, impidiéndole al contribuyente ejercer su derecho de contradicción y defensa. Tal omisión prevista en el Estatuto Tributario como causal de nulidad de los actos administrativos razón suficiente para confirmar la decisión del Tribunal que anuló los actos administrativos demandados, sin que tenga prosperidad el recurso interpuesto por la demandada”.

Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia señaladas, este Despacho encuentra que NO le asiste razón a la contribuyente al afirmar en sus planteamientos **2** y **5** que el acto administrativo carece de motivación, al no referirse de forma puntual y profunda sobre el trámite de notificación del requerimiento especial y se hace una mención eficaz y profunda de las inconsistencias evidenciadas en la declaración tributaria sometida a verificación, pues los hechos y normas incluidos en la parte considerativa del acto administrativo impugnado, describen de forma sumaria, el caso concreto.

Existiendo plena correspondencia entre sus motivos y la decisión adoptada; tanto así que es claro para el recurrente la justificación que tuvo la Administración Tributaria para emitir

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

el acto en discusión que estos argumentos atacan cada uno de los puntos por los cuales se le modificó su liquidación privada.

De igual manera, el contribuyente no logra demostrar que el acto disfraza presuntos motivos irreales para su expedición, o que los hechos allí narrados o las normas citadas en el mismo no tienen correspondencia con la decisión que se adoptó con el acto sometido a estudio.

Ahora bien, en la liquidación de revisión se relaciona el acto de trámite y la fecha de notificación del mismo así, veamos:

Que en desarrollo del programa Inexactos Predial, adelantado por la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes, de la Subdirección de Determinación, esta Oficina recibió el expediente No. 201701200302009267 del contribuyente CAMELIA S.A. identificado con NIT No. 830011696, con Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31/05/2017 debidamente notificado el 10/10/2017, al determinarse inexactitud sancionable según lo preceptuado en el artículo 101 del Decreto Distrital 807 de 1993, en el cual se propone modificar la(s) declaración(es) privada(s) relacionadas a continuación:

De otra parte, con relación a la tarifa en ambos actos tanto de trámite como el definitivo de revisión se le precisa en forma clara que el contribuyente es inexacto por tarifa así:

		Liquidación Privada	Liquidación Propuesta
VIGENCIA		2015	2015
DESTINO		66	Comercial
TARIFA		0.0065	0,0095
AUTOAVALUO (BASE GRAVABLE)		84.509.505.000	84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA		000	113.000
IMPUESTO A CARGO	(FU)	243.563.000	802.727.000
SANCIONES	(VS)	000	57134000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	(AT)	000	000
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	243.563.000	300.697.000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	243.563.000	357831000

Es decir, se pone de presente al recurrente que declaro para la vigencia fiscal 2015 con un destino y tarifa equivocada a la establecida por Catastro Distrital generando con esta conducta una inexactitud en la declaración tributaria, y por consiguiente al pago de un menor impuesto a cargo (FU), conducta que es sancionable.

Por tanto, los planteamientos relacionados en los numerales 2 y 5 del recurso tampoco tienen vocación de prosperidad.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

6. DESCONOCIMIENTO DEL USO DOTACIONAL DEL PREDIO – VIOLACIÓN AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 105 DE 2003.

Decantados los anteriores planteamientos, pasamos al punto 6. argumento, donde el recurrente expone que, existe un desconocimiento por parte de la Administración Tributaria Distrital del uso dotacional del predio, dándose así una violación al parágrafo 2 del artículo 2 el Acuerdo 105 de 2003, bajo el entendido que a primero de enero de 2015, en las instalaciones del predio identificado con el CHIP AAA0141BNEA funcionaban dos clubes deportivos, a saber EL CLUB DEPORTIVO MARACANÁ y EL CLUB DEPORTIVO LA CONEJERA, cuya actividad principal es la enseñanza y práctica deportiva de futbol, (hecho que pretende demostrar con el aporte de contratos de arrendamiento del inmueble para dichos fines).

Razón por la cual, debe calificarse como DOTACIONAL, y la tarifa aplicable al momento de liquidar el impuesto predial ha de ser el 6.5 por mil, y no del 9.5 por mil como COMERCIAL, situación que fue reconocida por el Ministerio de Cultura mediante Resolución 1021 de 2012 con la cual se le otorgó el reconocimiento de bien de interés cultural de ámbito nacional.

Frente a este argumento es pertinente y conducente tener en cuenta lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006⁵, el cual estipula:

“Artículo 63. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico, y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital.

(...)” Resaltado fuera de texto

En concordancia con lo anterior la Resolución 0070 de 2011 “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación y la conservación catastrales”, indica lo siguiente en varios apartes, pertinentes al presente estudio:

⁵ Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

ARTÍCULO 31.- Identificación predial.- Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físico y jurídico del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión

ARTÍCULO 34.- Base de datos catastral.- Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 35.- Certificado catastral.- Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

ARTÍCULO 44.- Destinación económica de los predios. - Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto – terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

ARTÍCULO 45.- Norma de uso del suelo. - Es la indicación normativa sobre la actividad que se puede desarrollar en un determinado espacio geográfico de conformidad con lo planificado y reglamentado por la respectiva autoridad de la unidad orgánica catastral. Se constituye en una variable del estudio de zonas homogéneas físicas para la determinación de valores unitarios del terreno.

ARTÍCULO 46.- Uso actual del suelo. - Es la actividad que se desarrolla en un determinado espacio geográfico, en el momento de la elaboración del estudio de zonas homogéneas físicas.

ARTÍCULO 48.- Uso de las construcciones y/o edificaciones. - Es la actividad que se desarrolla en una unidad de construcción.

Todas estas normas fijan las pautas y lineamientos en la que se fundamenta la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, en determinar las características de uso y destino de los predios ubicados dentro del Distrito Capital, y cuyo insumo se refleja en el boletín catastral que contiene toda la información relevante del predio desde aspectos físicos, jurídicos, fiscales y económicos.

Así, se tiene que, si el contribuyente no está de acuerdo con la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD es viable que sobre la

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

misma pida su revisión, actualización y/o rectificación de los errores cometidos en las etapas de formación y actualización⁶.

Ahora bien, de presentarse casos en los cuales el propietario del inmueble ubicado en la jurisdicción del Distrito Capital puede demostrar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, que la información que demarca el avalúo de un predio respecto de una vigencia en particular, que para el caso in examine vigencia fiscal 2015, no se ajusta a las condiciones y características reales del mismo.

Dicho esto, es necesario tener de presente que la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos Distritales DIB mediante concepto No. 1006 del 15 de enero de 2004, puntualizó:

“(…)

No obstante no se puede desconocer que dado que se cuenta con un órgano institucional encargado de hacer el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital, para la Administración Tributaria Distrital uno de los más importantes medios de prueba para establecer la realidad, material jurídica y económica de los predios incorporados al Departamento Administrativo de Catastro Distrital, lo constituye la certificación catastral como un instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para la determinación del impuesto de un predio.” (Subrayado es nuestro)

Más adelante el mismo Concepto 1006 del 15 de enero de 2004, de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos Distritales DIB, agregó:

“De tal suerte que como quiera que no existe en el ámbito tributario probatorio, como en el caso que nos ocupa, un sistema taxativo de pruebas a fin de desvirtuar el boletín catastral no es posible para este Despacho vía concepto sentar una posición probatoria jurídico-tributaria para determinar la forma en que el contribuyente o la administración misma puedan desvirtuar las pruebas documentales con las que cuenta la administración.

Por tanto, se hace necesario además de recordar que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del contribuyente y es a éste a quien compete convencer al funcionario de la administración sobre los dichos que pretende hacer que se le valgan, que las pruebas aportadas por quien pretende hacer valer sus dichos ante la administración, sean conducentes, es decir, que el hecho que se pretende mostrar, se pueda probar con ella; y que de la misma manera sean pertinentes, en la medida en que se adecuen a los hechos que se pretenden probar dentro del proceso”.

Frente a ello, también debe traerse a colación el fallo emitido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección cuarta, número: 25000-23-37-000-2012-

⁶ Conforme permite el artículo 179 del Decreto 1333 de 1986.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

00269-01(20875), Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, del 18 de febrero de 2016, donde se pronunció de la siguiente manera:

“La Sala ha precisado que para determinar las circunstancias particulares de cada predio al momento de la causación del impuesto predial unificado (1° de enero del respectivo año gravable) es imperativo acudir al catastro ⁷, que constituye el “inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica” ⁸ (Subrayado nuestro) (...).”

Teniendo en cuenta que el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios⁹ y que la eficacia del impuesto predial depende de la eficiente y correcta actualización del catastro, es obligación de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro, entre otros datos, las mutaciones relacionadas con las mejoras a los predios, por ejemplo, una construcción, con el fin de que dichas entidades incorporen los valores de las mejoras y los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble ¹⁰

Cabe precisar que con el fin de establecer las características físicas y económicas del inmueble identificado con el CHIP AAA0141BNEA para la vigencia fiscal 2015, a 01 de enero de 2015 para los procesos de determinación del Impuesto Predial Unificado la Administración Tributaria Distrital toma como insumo o información base, los datos suministrados en virtud de convenios de colaboración interadministrativa por distintas entidades, entre ellas la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría Distrital de Planeación.

⁹ El artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo dispuso lo siguiente en relación

“ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial

¹⁰ Artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Bajo el entendido, que las entidades antes mencionadas son los competentes para la generación, administración, mantenimiento y actualización de la información catastral, y en especial la referente a la situación física, jurídica y económica; es de entender que la misma sea asumida por las áreas de gestión de la Autoridad Tributaria Distrital como cierta o verídica, y en virtud de ella adelantar y ejecutar sus procesos de determinación y sanción, respetando plenamente las garantías procesales, traídas por la constitución y desarrolladas vía jurisprudencia, lo anterior encuentra su sustento en el artículo 63 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Para la vigencia fiscal 2015 del inmueble identificado con el CHIP AAA0141BNEA, matrícula inmobiliaria 50N-20079363, se encuentra registrada la siguiente información catastral a saber:

VIGENCIA 2017 – CHIP AAA0141BNEA						
CHIP	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	DESTINO CATASTRAL Y HACENDARIO	USO Y ÁREA M2	EXENCIONES TRIBUTARIAS	ÁREA CONSTRUIDA
AAA0141BNEA	50N-20079363	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE	AGROPECUARIOS /EXPLOTACIÓN AGRICOLA O GANADERA (81) COMERCIALES URBANOS Y RURALES (629) COMERCIO PUNTUAL (23)	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (1.352.65 M2) HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (277.70M2) COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH (444.35 M2) OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH (217.20 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (1.019.39 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (49.20 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (434 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (81.30 M2)	PORCENTAJE: 10% VALOR ABSOLUTO: 0	7.371.30 mts 2

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

				BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (1.715.61 M2)		
				BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (850.90)		
				BODEGA ECONÓMICA (126.00 M2)		
				RESTAURANTES NPH (631.00 M2)		
				ESTABLOS PESEBRERAS (172.000 M2)		

La anterior información fue corroborada, y constatada con la obrante para la vigencia fiscal 2015, en las Bases de datos del Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, administrada y actualizada por la Unidad Administrativa Especial de Castro Distrital – UAECD, veamos:

INFORMACIÓN PUNTUAL DEL PREDIO AAA0141BNEA, REGISTRADA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2015:

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL

Ventana

21/05/2021 UAECD HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO S.I.L.C. DBPHIS.FMB

Codigo Sector: 107109 00 65 000 000000 Clase de Predio: IN

Direccion Real: HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE

Numero Predial Nal: []

Cedula Catastral: [] Parte Cuenta: []

Codigo Mutacion: 50 Resolucion: 2015 58224 Coef. PH Ant.: []

Vigencia Formado: [] Codigo Postal: [] Fec. Incorp: [] Estrato: 0

Destino Economico: 23 COMERCIO PUNTUAL Tipo Propiedad: []

Ano Avaluo: 2015 Terreno: 2.083.535.12 Construcion: 7.371.30 Valor Avaluo: \$84509.505.000

Area: \$29.847.75 \$3.028.050.64

Nombre del Propietario: [] No Propiet.: []

Tipo Documento: [] Nro.Doc.: [] Fecha Documento: [] Notaria: [] Matricula: 0501N20079363

Propietarios Calificaciones Avaluos Salir

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL

21/05/2021 UAECD HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO S.I.L.C. DBPHIS.FMB

Codigo Sector: 107109 00 65 000 00000 Clase de Predio: N

Direccion Real: HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE

Numero Predial Nal.:

Cedula Catastral: Parte Cuenta:

Codigo Mutacion: 50 Resolucion: 2015 58224 Coef. PH Ant.:

Vigencia Formado: Codigo Postal: Fec. Incorp: Estrato: 0

CALIFICACIONES

UNID	USO	AREA USO
A R 001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	1.352.65
B R 001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	277.70
G C 003	COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH	444.35
E C 020	OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH	217.20
B C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	1.019.39
C R 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	49.20
I C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	434.00
J C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	81.30
D C 025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH	1.715.61
H C 025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH	850.90
F C 033	BODEGA ECONOMICA	126.00
A C 056	RESTAURANTES NPH	631.00
C C 072	ESTABLOS, PESEBRERAS	172.00

Ahora bien, analizada la información de las bases de datos de la Administración (Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD y Dirección Distrital de Impuestos – DIB) tenemos que el inmueble identificado con el CHIP AAA0141BNEA, para la fecha de causación del impuesto predial unificado, esto es primero de enero de 2015, estaba clasificado por Catastro Distrital con destino 23 Comercial con una tarifa del 9.5 y con un Destino Hacendario de 62 Comercial, con tarifa 9.5 y unos usos catastrales relacionados o concomitantes con actividades comerciales.

Contrario a lo afirmado por el recurrente quien lo catalogo como bien de uso dotacional, pues la definición de predios dotacionales establecida en el Acuerdo Distrital 105 de 2005, desarrollado a través del concepto 1016 proferido por la Subdirección Jurídica Tributaria, no guarda correlación con los uso determinados por catastro en el predio objeto de controversia. Veamos. El artículo 1º del Acuerdo 105 de 2003, al definir los predios dotacionales consideró:

“Predios dotacionales. Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres,

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.” (se subraya).

Por su parte el Decreto Distrital 619 de 2000, define en cuadro anexo No. 2 (clasificación de usos de suelo), punto 4º. (Servicios Urbanos Básicos), a los servicios de la administración pública, y servicios públicos y de transporte, así:

SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Metropolitana.

Sedes principales de entidades públicas y sedes administrativas de servicios públicos, centros Administrativos Nacionales, Departamentales y Distritales.

Sedes Administrativas Militares y Policivas.

Representaciones Diplomáticas, Organismos de Cooperación Internacional y Organismos Multilaterales con atención al público, Veeduría Distrital, Sedes Administrativas Principales en salud EPS y ARS.) (7) (16).

Urbana.

Sedes de la administración pública para la desconcentración de la atención al ciudadano, Inspecciones de Policía. (7) (16).

Zonal.

Veedurías, notarías, curadurías, sede de la Alcaldía Local, Juntas Administradoras Locales

SERVICIOS PUBLICOS Y DE TRANORTE

Metropolitana

Instalaciones y edificaciones de las redes de servicios públicos, definidos en cada uno de los sistemas como de nivel Metropolitano:

TRANSPORTE:

Terminales de Carga y Pasajeros: Terminal de Pasajeros de Autobuses intermunicipales.

Terminales de Carga.

Terminal de Tren.

Aeropuerto.

Transporte y Almacenamiento de combustibles.

Tren de Cercanías: Patio de maniobras.

Transmilenio: Terminales de Cabecera.

Metro: Terminales de Metro Estacionamientos: Edificaciones y áreas destinadas a estacionamientos de vehículos de cada uno de los sistemas.

Talleres y Patios: Talleres de Mantenimiento correspondiente de cada uno de los tipos de Transporte.

ACUEDUCTO: Tanques y Plantas de Bombeo.

SANEAMIENTO BASICO:

a.) ALCANTIRALLADO Y AGUAS LLUVIAS: Plantas de Tratamiento de Agua, Plantas elevadoras.

b.) MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS: Rellenos Sanitarios, Plantas de transferencia de residuos sólidos, Centros de Acopio material reciclable, Escombreras, Sitios de Disposición de lodos.

ENERGIA ELECTRICA: Estaciones

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

TELECOMUNICACIONES Y TELEFONIA: Centrales. (7) (16)

Urbana.

Instalaciones y edificaciones de las redes de servicios públicos, definidos en cada uno de los sistemas como de nivel Urbano:

TRANSPORTE:

Terminales de Carga y Pasajeros:

Terminales Alternas de Transporte de pasajeros y carga.

Tren de Cercanías: Estaciones de Pasajeros, Estaciones para el Control de Tráfico y Puestos de revisión del material rodante. Transmilenio: Estaciones Intermedias.

Metro: Estaciones de Metro.

ACUEDUCTO: Tanques

ENERGIA ELETTRICA: Subestaciones.

TELECOMUNICACIONES Y TELEFONIA: Subcentrales. (7). *(Subrayado ajeno a texto)*

Así las cosas, podemos afirmar que los predios de las entidades públicas, entre ellas los de las empresas industriales y comerciales del distrital, departamental o nacional, tributarán como predios dotacionales, siempre y cuando se encuentre su uso acorde con las definiciones trascritas del Plan de Ordenamiento Territorial (decreto 619/2000) anteriormente.

De lo contrario, si su uso no se encuentra dentro de los descriptores enunciados, tributarán conforme con las reglas generales, es decir como predios, con usos comerciales, industriales, financieros, etc.

La anterior información permite a esta dependencia tener plena certeza que, la información obrante en las bases de datos de la Autoridad Catastral (de obligatoria consulta y acatamiento para la Administración Tributaria Distrital) indica que a 1 de enero de la vigencia fiscal 2015 el inmueble en cuestión contaba con un destino 23 COMERCIAL PUNTUAL, y unos usos asociados plenamente al mismo, haciendo ello imposible que para el caso bajo examen se de aplicación plena del parágrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo 105 de 2003.

Por último, a detenerse en cuenta la información que fue suministrada por la Subgerente de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital mediante el oficio No. 2021EE28258 de 30-07-2021, allegado a esta dependencia con ocasión a las pruebas decretadas, mediante el cual certifica la información del predio en cuestión a primero de enero de la vigencia 2015 de la siguiente forma:

(...)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

El predio con CHIP AAA 0141BNEA, cuya ubicación es RURAL de la localidad de Suba, registraba la siguiente información económica a 1° de enero de la vigencia 2015.

CHIP:	AAA0141BNEA
NOMENCLATURA OFICIAL:	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE
CODIGO DE SECTOR:	107109006500000000
CEDULA CATASTRAL:	SB 832
INSCRITO A NOMBRE DE:	CAMELIA S.A. EN LIQUIDACION – Nit. 8300116964
ESCRITURA:	6477 del 27/12/1995 notaría 18 de Bogotá
MATRICULA INMOBILIARIA:	050N20079363

VIGENCIA	AREA CONSTRUIDA M2	ÁREA DE TERRENO M2	DESTINO
2015	7.371.30	2.083.535.12	23-COMERCIO PUNTUAL

AVALUO VIGENCIA 2015:

AREA DE TERRENO M2	VALOR M2	AREA CONSTRUIDA M2	VALOR M2	TOTAL AVALUO \$
2.083.535.12	29.847.75	7.371.30	3.028.050.64	84.509.505.000

(...)

Visto lo anterior, se refiere ahora esta Oficina frente a los contratos de Arrendamiento aportados como pruebas, y sobre los cuales, esta Oficina considera no son eficaces a efectos de constatar de manera plena lo pretendido por la recurrente, toda vez que los mismos fueron suscritos en fecha diferente a la de la vigencia fiscalizada, pues si se mira con detenimiento tiene fecha de suscripción el 24 de junio de 2013, y la vigencia objeto de discusión es la correspondiente al año 2015, sucediendo lo mismo con la certificación que ya llegó del inmueble.

En consecuencia, encuentra este Despacho que el argumento esbozado en punto **6**, no está llamado a prosperar.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

7. DESCONOCIMIENTO DE LA EXENCION PARCIAL (DEL 10% DEL IMPUESTO PREDIAL) COMO “BIEN DE INTERES CULTURAL”.

Habiendo sido debatido el planteamiento anterior, pasamos al argumento número 7, con el cual el recurrente busca que se respete la calidad de bien de interés cultural reconocida mediante Resolución 1640 del 2004, de la cual se desprende la exención del 10% del impuesto predial.

Leídos dichos planteamientos, se recuerda que para que un predio sea exento por estar clasificado como “Bien de Interés Cultural”, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo 426 de 2009, que a su tenor y literal dispone:

“ARTÍCULO 3°. Requisitos. Para la aplicación de la exención para los bienes de interés cultural prevista en el artículo anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la declaración y pago del impuesto se realice oportunamente dentro de las fechas establecidas para cada vigencia.
2. Que el inmueble de interés cultural sea de uso residencial, comercial, dotacional, industrial o financiero.
3. Que el inmueble de interés cultural se encuentre en una edificación que tenga un máximo de cinco (5) pisos construidos.
4. Que el inmueble de interés cultural de uso residencial haya sido equiparado al estrato 1 para el cobro de tarifas de servicios públicos, de acuerdo con los requisitos fijados para tal efecto en las normas, y mantenga durante toda la vigencia fiscal dicha equiparación. Para este efecto, la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá remitir anualmente a la Secretaría Distrital de Hacienda el listado de los predios correspondientes. A partir del año gravable 2010, el listado de tales predios deberá ser remitido antes del 30 de noviembre de cada año.
5. La Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá enviar anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, la lista de bienes de interés cultural del orden distrital y nacional, y monumentos nacionales, con declaratoria vigente a la fecha, indicando la categoría a la que pertenecen, e identificándolos con el código homologado de identificación predial CHIP con el fin de que esta última incluya en la base catastral esta información. A partir del año gravable 2010, el inventario deberá ser actualizado y remitido a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- antes del 30 de noviembre de cada año.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta exención se aplicará a todos los bienes que integran una copropiedad, siempre que, **además de cumplir los requisitos antes señalados**, ésta haya sido declarada como inmueble de interés cultural.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- **dando cumplimiento a lo establecido en el manual de calificación de construcción** identifique que un predio declarado como bien de interés cultural reporta en su ficha predial estado de conservación "malo", lo informará a la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- y al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC-. Tales predios perderán la exención prevista en el presente artículo, hasta el periodo gravable siguiente a aquel en el cual tal condición cambie, mediante una rectificación del área de construcción por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- incluirá tal información en la base de datos que envía anualmente a la Dirección Distrital de Impuestos para la liquidación del impuesto predial unificado.”

Una vez que el inmueble cumpla con los requisitos antes citados, el contribuyente del impuesto predial unificado podría aplicar la exención establecida en el artículo 2 del mismo acuerdo, de la siguiente forma:

Porcentaje de exención sobre el impuesto a cargo para los

Inmuebles de Interés cultural de la ciudad de Bogotá

Uso del Predio	Tipo de Conservación		
	Monumental Incluye categorías A: Monumentos del Centro Histórico.	Integral	Tipológica Incluye categorías B: Inmuebles de conservación arquitectónica del Centro Histórico
Dotacional Público Aplica para todos los pisos	100%	70%	50%
Residencial	Estrato 1 y 2	100%	60%
	Estrato 3 y 4	85%	45%
	Estrato 5 y 6 En edificaciones hasta 3 pisos	70%	30%

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

	Estrato 5 y 6			
	En edificaciones de 4 y 5 pisos	70%	30%	18%
Otros Usos Dotacional privado, Comerciales, Industriales y Financieros.		10%		

En cuanto a la normativa sustancial, este Despacho se permite hacer un cuadro normativo comparativo, en lo que respecta a las exenciones que avocan el presente proceso de fiscalización, así:

	ACUERDO 105 DE 2003	ACUERDO 426 DE 2009
ARTÍCULO	Artículo 4. Exención a Bienes de Interés Cultural. <u>Derogado por el art. 7, Acuerdo Distrital 426 de 2009.</u> Como incentivo para su conservación tendrán derecho a exención del impuesto predial unificado, hasta el 31 de diciembre de 2009, los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá hayan sido declarados Inmuebles de Interés Cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica, en los siguientes porcentajes de impuesto a cargo que se establecen en la siguiente tabla:	Artículo 2º. Exenciones Bienes de interés cultural. Los predios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital tendrán derecho al siguiente porcentaje de exención en el impuesto predial unificado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente acuerdo.
EXENCIÓN	Monumental (Incluye categoría A: Monumentos Nacionales del Centro Histórico) 100% de exención para predios DOTACIONALES.	<u>Otros Usos Dotacional privado, Comerciales, Industriales y Financieros.</u> 10% de exención

Una vez aclarada la normatividad aplicable para predios que poseen una exención por ser de interés cultural, este Despacho debe verificar la información del inmueble objeto de estudio identificado con CHIP AAA0141BNEA, Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20079363, así:

VIGENCIA 2015

CHIP	AAA0141BNEA
MATRICULA	50N-20079363
DIRECCION	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

DESTINO CATASTRAL	AGROPECUARIOS /EXPLORACIÓN AGRICOLA O GANADERA (81) COMERCIALES URBANOS Y RURALES (629) COMERCIO PUNTUAL (23)
DESTINO SHD	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (1.352.65 M2) HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (277.70M2) COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH (444.35 M2) OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH (217.20 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (1.019.39 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (49.20 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (434 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (81.30 M2) BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (1.715.61 M2) BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (850.90) BODEGA ECONÓMICA (126.00 M2) RESTAURANTES NPH (631.00 M2) ESTABLOS PESEBRERAS (172.000 M2)
ESTRATO	SIN ESTRATO
Número de pisos	NPH
TARIFA	0.0095 POR MIL
AVALUO DECLARADO 2015	\$ 84.509.505.000
EXENCIÓN	10%

Sumado a lo anterior, se consultó mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, de la Secretaría Distrital de Planeación, siendo asignado el número de radicado 1-2021-51314, obteniendo respuesta mediante Oficio 2-2021-52297, en el cual, el ente competente informó:

“(…)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

A partir de lo dispuesto en la Resolución Nacional 1021 de junio 12 de 2012, “*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del inmueble denominado Casa de Hacienda La Conejera, ubicada en el lote Barajas Norte, de la localidad de Suba, zona rural de Bogotá, D.C, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional*”, el citado inmueble **mantiene su declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional**, estableciéndose para el predio en el cual se localiza la “*Casa de Hacienda La Conejera*” diferentes niveles de intervención,

Realizada consulta en el inventario de los Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, se pudo establecer que el inmueble identificado con el CHIP AAA0141BNEA y el FMI 50N-20079363, Sector Catastral 1071090065, del barrio Barajas Norte, perteneciente al predio rural “*Hacienda La Conejera Lt Barajas*”, denominado “*Casa de Hacienda La Conejera*”, se encuentra declarado **Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional por la Resolución 1640 de noviembre 24 de 2004**, expedida por el Ministerio de Cultura.

La declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional afecta la totalidad del predio en el que se localiza la construcción con valores patrimoniales, es decir, al predio identificado con el CHIP AAA0141BNEA y el FMI 50N-20079363, Sector Catastral 1071090065, del barrio Barajas Norte, perteneciente al predio rural “*Hacienda La Conejera Lt Barajas*”, denominado “*Casa de Hacienda La Conejera*”, asignándole el TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN, cuyas normas, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nacional 2358 de 2019, que en su artículo 9 modifica lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1 Prevalencia de disposiciones sobre patrimonio cultural del Decreto Nacional 1080 de mayo 26 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura*”, “*prevalecerán al momento de adoptar, modificar o ajustar los instrumentos de ordenamiento territorial en cualquier ámbito, así como los demás instrumentos de planificación territorial de distritos y municipios*”. (De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, numeral 1.5 y con lo preceptuado en la Ley 388 de 1997, o las normas que los modifiquen o sustituyan).

Con la declaratoria de un predio como Bien de Interés Cultural, en este caso del ámbito Distrital, se asigna a éste el Tratamiento de Conservación, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Nacional 151 de enero 22 de 1998 “*Por el cual se dictan reglas relativas a los mecanismos que hacen viable la compensación en tratamiento de conservación mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo*”, se define como “*...el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limita la transformación de la estructura física de áreas del municipio o distrito, de inmuebles particulares, de obras públicas, y de elementos constitutivos del espacio público. Cada municipio o distrito determinará en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen las áreas o inmuebles sujetos a tratamiento de conservación.*”

(...)

Así las cosas, la Administración Tributaria Distrital determinó claramente que al predio precitado **SI** le corresponde una exención del 10% para la vigencia 2015, tal y como fue reportado por el ente competente, a saber, Secretaría Distrital de Planeación – Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, por ser un bien de interés cultural y por ello se tiene

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

que el argumento del numeral 7 prospera y de ello se deriva un ajuste y modificación a la liquidación del impuesto predial unificado realizada en el acto impugnado, así:

VIGENCIA	2015
DESTINO	COMERCIAL
TARIFA	0.0095
AUTO AVALÚO (BASE GRAVABLE)	84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA	113.000
IMPUESTO A CARGO	802.727.000
SANCIONES	27.064.000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	0
EXENCIÓN APLICABLE BIEN DE INTERES CULTURAL	10% (30.070.000)
IMPUESTO AJUSTADO	270.627.000
TOTAL SALDO A CARGO	297.691.000

8. DESCONOCIMIENTO DEL LIMITE DE CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS UBICADOS EN ZONA RURAL – VIOLACIÓN ART. 4 ACUERDO 201 DE 2005

Pasamos al argumento descrito en el punto 8, según el cual, el proceder adelantado por la Administración Tributaria Distrital desconoce el límite de incremento del impuesto predial para inmuebles ubicados en zona rural fijado en el artículo 4 del Acuerdo 201 de 2005, derivando en ello en impuesto superior al que legalmente le correspondía.

Este planteamiento hace que retomemos la Información obrante en las bases de datos del Sistema Integrado de Información Tributaria, donde bien se aprecia que el inmueble con CHIP AAA0141BNEA se encuentra en SUELO RURAL, veamos:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Fecha	Catastral	Sugerido	Declarado
2015	65,561,714,000	65,561,714,000	84,509,505,000
2014	23,130,457,000	23,130,457,000	23,130,457,000
2013	23,130,457,000	23,130,457,000	23,130,457,000
2012	23,130,457,000	23,130,457,000	23,130,457,000

Esta información fue corroborada por la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en el precitado Oficio 2021EE28258 del 30-07-2021, donde validó que:

“(…)

Respuesta punto 2.

El predio con CHIP AAA 0141BNEA, cuya ubicación es RURAL de la localidad de Suba, registraba la siguiente información económica a 1° de enero de la vigencia 2015.

(…)”.

En consecuencia, se debe indicar que el incremento del valor a pagar por Impuesto Predial Unificado está limitado por lo ordenado en el artículo 4 del Acuerdo 201 del 2005¹¹, el cual en su tenor literal ordena:

¹¹ “Por el cual se determina la base gravable mínima del Impuesto Predial Unificado de los predios a los cuales no se les ha fijado avalúo catastral y se dictan otras disposiciones”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

“ARTÍCULO CUARTO.- Los **predios rurales** podrán liquidar y pagar como impuesto predial unificado el liquidado el año anterior **incrementado en un treinta por ciento (30%), cuando el impuesto a cargo resultante de la autoliquidación supere este valor.** Lo previsto en este artículo **no aplica cuando existan cambios físicos o de uso en el inmueble”.**

Visto esto, la información correspondiente a la vigencia fiscal inmediatamente anterior, es decir la vigencia 2014, encontramos que no existen cambios físicos o de uso en el inmueble, comparados con lo probado en líneas anteriores por el año 2015 veamos:

Rit - Predial Inf. de Predios VSS11g V5

Registro: SHD - FUENTE CONFIABLE PREDIAL Vigencia: 01/01/2014 Aplicar

Identificación Juridico Economicos **Fisico** Datos Adicionales Novedades Empleos

Areas del Predio
Area del Terreno: 2,083,535.12 Area Construida: 7,371.30

Codigo del Sector Catastral : 107109006500000000
Fecha de Inscripcion Catastral : 06/05/1997
Vigencia de Formacion : 1993
Vigencia de Actualizacion : 2015
Ind. de Propiedad Horizontal: Imprimir

Usos Catastrales

Uso	Descripcion	Area del Uso
001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH 001 / BIFAI	277.70
001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH 001 / BIFAI	1,352.65
003	COMERCIO PUNTUAL 003 / FUERA DE CORREDOR COMERCIAL	444.35

Cerrar

Rit - Predial Inf. de Predios VSS11g V5

Registro: SHD - FUENTE CONFIABLE PREDIAL Vigencia: 01/01/2015 Aplicar

Identificación Juridico Economicos **Fisico** Datos Adicionales Novedades Empleos

Areas del Predio
Area del Terreno: 2,083,535.12 Area Construida: 7,371.30

Codigo del Sector Catastral : 107109006500000000
Fecha de Inscripcion Catastral : 06/05/1997
Vigencia de Formacion : 1993
Vigencia de Actualizacion : 2015
Ind. de Propiedad Horizontal: Imprimir

Usos Catastrales

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INGENIERÍA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Si confrontamos la anterior información, correspondiente a la vigencia 2014 con la de correspondiente al año 2015, corroboramos que efectivamente no ha hubo cambios físicos o de uso, haciendo totalmente procedente la aplicación del artículo 4 ibídem.

VIGENCIA 2014	VIGENCIA 2015	ÁREAS
HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (1.352.65 M2)	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (1.352.65 M2)	DE TERRENO 2.083.535,12 CONSTRUIDO 7.317,30
HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (277.70M2)	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (277.70M2)	
COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH (444.35 M2)	COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH (444.35 M2)	
OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH (217.20 M2)	OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH (217.20 M2)	
DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (1.019.39 M2)	DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (1.019.39 M2)	
DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (49.20 M2)	DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (49.20 M2)	
DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (434 M2)	DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (434 M2)	
DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (81.30 M2)	DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (81.30 M2)	
BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (1.715.61 M2)	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (1.715.61 M2)	
BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (850.90)	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (850.90)	
BODEGA ECONÓMICA (126.00 M2)	BODEGA ECONÓMICA (126.00 M2)	
RESTAURANTES NPH (631.00 M2)	RESTAURANTES NPH (631.00 M2)	
ESTABLOS PESEBRERAS (172.000 M2)	ESTABLOS PESEBRERAS (172.000 M2)	

A la luz de lo expuesto, tenemos en principio que para la vigencia fiscal 2015, del **predio ubicado en suelo rural**, se podía liquidar y pagar por concepto de Impuesto Predial

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Unificado un valor que no superara como incremento el 30% del **declarado y pagado por el año 2014**, pero para constatar si ello es plenamente aplicable, se acudió al estado de cuenta respectivo, evidenciando que por la vigencia inmediatamente anterior, es decir la 2014, se había emitido la Resolución 1404DDI007153 - LOR 2016EE22045 del 2 de marzo de 2016, con el cual la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá LOR, modificó dentro de proceso administrativo la declaración tributaria presentada por la sociedad CAMELIA S.A. con NIT 830.011.696, identificada con el sticker 01085300015316 de fecha 03-04-2014, y adicionalmente se emitido y registrado el Auto de Actualización de Cuenta por Procesos Concursales 2018IE21334 del 14 de agosto de 2018, veamos:

INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE
CHIP	AAA0141BNEA
MATRICULA INMOBILIARIA	20079363
CEDULA CATASTRAL	SB 832

MOVIMIENTO EN CUENTA				DECLARACION Y ACTOS			DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS						SALDOS PENDIENTES DE PAGO			TOTALES						
AÑO	TIPO DOC.	STICKER	ESTADO	IDENTIFICACIÓN CONTRIBUYENTE	FECHA PRESENTA	IMPUESTO LIQUID.	SANCION LIQUID.	TOTAL PAGADO		SANCION	INTERESES	DESCUENTOS			IMPUESTO	SANCION	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	SALDO A FAVOR VIGEN		
								SFC	TP			AT/DI	TD	TDI								
2014	DEC.	01085300015316	INA	NIT-830011696	03/04/2014	135,313,000	0	0	0	0	0	121,782,000	0	0	0	0	0	0	13,531,000	0	135,313,000	
	RE	2015EE179272	INA	NIT-830011696	25/11/2015	231,305,000	153,587,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	LOR	1404DDI007153	ACT	NIT-830011696	14/03/2016	231,305,000	153,587,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	01085300208271	INA	NIT-830011696	17/07/2017	0	57,144,000	0	0	0	0	0	146,480,000	67,643,000	38,467,000	0	0	0	0	0	0	40,370,000
	ACP	2018IE21334	ACT	NIT-830011696	25/09/2018	55,622,000	97,090,000	0	0	0	0	0	224,087,000	97,090,000	71,375,000	0	0	0	0	0	0	55,622,000
2015	DEC.	01085300060056	INA	NIT-830011696	30/03/2015	243,563,000	0	0	0	0	0	219,207,000	0	0	0	0	0	0	24,356,000	0	243,563,000	
	RE	2017EE97028	INA	NIT-830011696	10/10/2017	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	LOR	DDI1487	ACT	NIT-830011696	07/03/2018	802,727,000	57,134,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Enunciados los anteriores documentos, acudimos a su contenido, de donde se puede extraer para efectos de determinar la procedencia o no del argumento en desarrollo y la forma en que se dará aplicación al mismo, que:

- **La Resolución 1404DDI007153 - LOR 2016EE22045 del 2 de marzo de 2016 (por 2014):**
“(…)”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

RESUELVE:

Artículo Primero: Liquidar oficialmente el Impuesto Predial Unificado correspondiente al CHIP AAA0141BNEA, vigencia gravable 2014, a cargo del contribuyente CAMELIA S.A. identificado con NIT 830.011.896, como a continuación se establece, conforme a la parte motiva de esta liquidación:

VIGENCIA GRAVABLE 2014 – CHIP: AAA0141BNEA

-	DESTINO		71
-	TARIFA		10
-	AUTOAVALÚO	23.130.457.000	
-	AJUSTE TARIFA		0
-	PORCENTAJE DE EXENCIÓN		10
FU	IMPUESTO A CARGO		231.305.000
VS	SANCCIONES		153.587.000
AT	AJUSTE POR EQUIDAD		0
IA	IMPUESTO AJUSTADO		231.305.000
-	TOTAL SALDO A CARGO		384.892.000

DETERMINACION DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

IMPUESTO DETERMINADO	231.305.000
IMPUESTO DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	135.313.000
MAYOR VALOR EN IMPUESTO	95.992.000
SANCIÓN POR INEXACTITUD (160%)	153.587.000

(...)”.

- **Auto de Actualización de Cuenta por Procesos Concursales 2018IE21334 del 14 de agosto de 2018**

“(…)”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

De la manera más atenta, se pone en conocimiento de la Dirección Distrital de Impuestos, el auto de 31 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección "A", el cual termina el proceso, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada el 06 de febrero de 2018 cuya decisión se sintetiza a continuación:

DEMANDANTE	EXPEDIENTE	TEMA	DECISIÓN
CAMELIA S.A.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2016-01468	Auto que aprobó Acuerdo Conciliatorio	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A del 31 de enero de 2018. “PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio suscrito el 24 de octubre de 2017 entre la sociedad CAMELIA S.A y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS, relativo a la Resolución No. 1404DDI 007153 del 02 de marzo de 2016, por medio del cual le fue proferida a la demandante liquidación oficial de revisión por el impuesto predial unificado del inmueble identificado con el CHIP AAA0141BNEA por el año gravable 2014. SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso.
			TERCERO: En firme, archívese el expediente previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y del excedente de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Déjense las constancias del caso.

(...)

Visto lo anterior, se tiene que para dar aplicación de lo ordenado en el artículo 4 del Acuerdo 201 del 2005, no podemos acudir de manera directa a los valores contenidos en la declaración presentada de manera voluntaria por el contribuyente el 03-04-2014 mediante el documento tributario identificado con el sticker 01085300015316, sino que **debemos acudir a los valores determinados por la Autoridad Tributaria Distrital dentro del proceso de revisión de la misma culminado con la Resolución 1404DDI007153 - LOR 2016EE22045 del 2 de marzo de 2016, donde se fijó un impuesto a cargo de \$231.305.000.**

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Valor que fue pagado por el contribuyente en atención a lo evidenciado en el Auto de Actualización de Cuenta por Procesos Concursales 2018IE21334 del 14 de agosto de 2018, respaldado por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de enero de 2018, en la cual se aprobó un acuerdo conciliatorio entre la hoy recurrente y la Secretaría Distrital de Hacienda, y el Estado de Cuenta respectivo.

Habiendo quedado determinado el valor del impuesto correspondiente a la vigencia fiscal 2014 en \$231.305.000, tenemos que a efectos de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 4 ibídem, se le debe adicionar el valor correspondiente al 30% como incremento máximo permitido para el año 2015 (\$69.392.000), por ello, **tenemos que el impuesto ajustado para el año 2015 es \$300.697.000.**

En consecuencia, se resalta lo plasmado en el aparte respectivo del acto impugnado, donde se aprecia que el **impuesto ajustado** determinado en el proceso de revisión por el año 2015, es igual o equivalente al monto determinado en el párrafo inmediatamente anterior, veamos:

DATOS GENERALES DEL PREDIO			
AÑO GRAVABLE			2015
DIRECCIÓN DEL PREDIO		HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE	
MATRÍCULA INMOBILIARIA			20079363
ESTRATO			0
ÁREA DE TERRENO			2083535.12
ÁREA CONSTRUIDA			7371.3
DESTINO			Comercial
TÁRIFA			0.0095

		Liquidación Privada		Liquidación Propuesta	
		2015	2015	2015	2015
VIGENCIA					
DESTINO			66		Comercial
TARIFA			0.0065		0.0095
AUTOAVALUO (BASE GRAVABLE)			84 509 505 000		84 509 505 000
AJUSTE A LA TARIFA			000		113 000
IMPUESTO A CARGO	(FU)		243 563 000		802 727 000
SANCCIONES	(VS)		000		57134000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	(AT)		000		000
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)		243 563 000		300 697 000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)		243 563 000		357831000

Concluyéndose por tanto no sólo que el argumento expuesto en el punto 8 del escrito, tiene vocación de prosperidad, sino que además la Administración Tributaria Distrital, al momento de realizar la liquidación del impuesto predial unificado en cita tuvo en cuenta el límite del crecimiento de dicho impuesto.

9. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA DIB RELACIONADOS CON ESTE PREDIO – La Oficina de Recursos Tributarios ya aceptó estos argumentos y pruebas para los años gravables 2006 y 2013.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA
05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Continuamos el desarrollo de los argumentos propuestos, centrando el estudio en el argumento punto **9**, según el cual existen pronunciamientos favorables en discusiones similares a la sostenida en esta etapa procesal, mediante decisiones previas emitidas por la Oficina de Recursos Tributarios, a saber la Resolución DDI040170 del 30 de abril de 2010 y DDI055487 del 17 de agosto de 2016, ordenó revocar las Liquidaciones Oficiales de Revisión DDI042654 relativo a la vigencia fiscal 2006 y DDI38313, correlativo al año 2013.

Frente a este particular, debe esta Oficina precisar al contribuyente que el Impuesto Predial Unificado es de causación anual conforme dispone el artículo 15 del Decreto Distrital 352 de 2002, lo cual hace que sus valoraciones, se deben realizar año a año, y por tanto puedan ser variables conforme la realidad física, económica, fiscal y jurídica del mismo, situaciones por las cuales no se puede predicar de manera ordinaria una continuación ininterrumpida de las valoraciones que hace la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital dentro del desarrollo de sus funciones de formación y actualización del catastro, sino que por el contrario las mismas son cambiantes, y pueden sufrir ajustes cada primero de enero de cada vigencia fiscal.

En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar, como quiera que no cuenta con sustento jurídico que pueda aceptarse por esta oficina que las decisiones anteriormente emitidas por vigencias diferentes deban aplicarse a la vigencia 2015 hoy objeto de estudio como quiera que es lo que se debe tener en cuenta son las características físicas económicas y jurídicas del predio a primero de enero del año 2015 y no las decisiones antecedentes.

10. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE INEXACTITUD

Pasamos al punto 10, argumento, con el cual manifiesta que la Administración Hacendaria Distrital no explicó las razones o motivos que sustentan las sanciones impuestas y tan solo se limitó a hacer una cita de la norma que desarrolla en el Distrito capital lo relativo a las sanciones, para lo cual, se retoma los planteamientos señalados por esta Oficina con anterioridad en el presente acto administrativo.

Los cuales refieren la falta de motivación del acto, pues de los mismos es dable considerar que para el presente argumento, los hechos y normas incluidos en la parte considerativa del acto administrativo impugnado, describen de forma sumaria, tanto los hechos como las normas aplicables, vigentes y exigibles al momento de su expedición, existiendo plena correspondencia entre sus motivos de consideración que fue la inexactitud por tarifa y destino y la decisión adoptada; sin que obre prueba en el expediente que el acto disfrace presuntos motivos irreales para su expedición, o que los hechos allí narrados o las normas citadas en el mismo no tienen correspondencia con la decisión que se adoptó con el acto sometido a estudio, y en consecuencia es de considerar que NO está llamado a prosperar.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Esta conclusión, la sanción se tasó atendiendo a lo ordenado en el artículo 36 del Decreto Distrital 362 de 2002, *modificado por el Acuerdo Distrital 671 de 2017, que indica:*

ARTÍCULO 3º. Sanciones por Inexactitud. *Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:*

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

11. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DEL DISTRITO CAPITAL.

Pasamos ahora al argumento número 11, donde señala que el cobro de un valor de impuesto superior al que legalmente le correspondía constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor del Distrito Capital, ocasionando un detrimento patrimonial para su representada, frente al cual, es sabido el amplio desarrollo de los argumentos y elementos probatorios.

Leído dicho planteamiento, se recuerda al recurrente que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Distrital 352 de 2002, es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones de la capital, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Igualmente que al tenor de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Distrital 807 de 1993, el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas del Distrito.

Por ello, y atendiendo a las conclusiones llegadas luego del desarrollo jurídico y apegado a los elementos probatorios del caso, provistos por los entes rectores de la información catastral, es que se puede consentir de manera plena que lo determinado en el acto impugnado no excede aquello que legalmente le corresponde aportar al hoy recurrente por la vigencia fiscal 2015, conforme a la realidad física, tributaria, económica, fiscal y catastral del inmueble identificado con el CHIP AAA00141BNEA.

Por lo anterior y debido a lo ya probado, es pertinente señalar que este argumento, tampoco está llamado a prosperar.

Conforme al análisis realizado al caso particular, y teniendo en cuenta que el recurrente no logró desvirtuar la legalidad del acto acusado, se torna imperativo para esta Oficina

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

proceder a modificarlo según lo analizado en el punto 7 de la presente resolución y confirmar en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°: Modificar el artículo primero de la **Resolución No. DDI1487 y/o Liquidación Oficial de Revisión No. 2018EE10562 del 31 de enero de 2018**, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, quedando la liquidación oficial del impuesto predial unificado correspondiente al predio con chip AAA0141BNEA por la vigencia fiscal 2015 como a continuación se establece:

VIGENCIA	2015
DESTINO	COMERCIAL
TARIFA	0.0095
AUTO AVALÚO (BASE GRAVABLE)	84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA	113.000
IMPUESTO A CARGO	802.727.000
SANCIONES	27.064.000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	0
EXENCIÓN APLICABLE BIEN DE INTERES CULTURAL	10% (30.070.000)
IMPUESTO AJUSTADO	270.627.000
TOTAL SALDO A CARGO	297.691.000

Artículo 2°: Notificar personalmente o por edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes, al Doctor ROBERTO URIBE RICAURTE, identificado con la C.C. 79.143.669 y portador de la T.P. de abogado 31.426 del C.S. de la J, en calidad de apoderado especial de la sociedad CAMELIA S.A. con NIT 830.011.696, en la KR 6 26 B 85 PS 13 ED SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS de BOGOTÁ D.C (Dirección Procesal).

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Artículo 3°: *Contra* la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando a salvo los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 4°: *Remitir* copia de la presente resolución a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
LEIDY MILENA
MORENO ROA

LEIDY MILENA MORENO ROA
Jefe Oficina de Recursos Tributarios

Proyectado por:	Jesús Ignacio Jiménez García	JJUG	16-06-2021
Revisado Por	Jaime Enrique Romero de la Cruz	JERdC	16-06-2021

No. Recurso: 1149 - 2019

ID: 6400002211

Causal: 1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN ATRIBUIBLE A LA DIB

Expediente SAP: 2021090666400002211

Expediente: 201701200302009267

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**

En Bogotá D.C., el 14/09/2021, se presentó a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal el (la) señor(a) MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE MONTERO identificado(a) con C.C.39712684 en calidad de AUTORIZADA, dentro del proceso 2021090066640002211/ 2021701200302009267 que acredita mediante los documentos correspondientes para realizar la notificación personal del Acto Administrativo identificado con Número de radicado No. 2021EE165949 de fecha 06-09-2021 proferido por la Oficina de Recursos Tributarios.

Para constancia se firma en Bogotá, se entrega copia del citado acto administrativo al notificado en (31) folios y se le hace saber que conforme al artículo 3 ° no procede el recurso de reposición.



FIRMA DEL NOTIFICADO



FIRMA NOTIFICADOR



NOMBRE DEL NOTIFICADOR



No. CÉDULA DEL NOTIFICADOR

ROBERTO URIBE RICAURTE

Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 13

Tels. 2432910/3426920

uriberoberto@telmex.net.co

Bogotá, septiembre de 2021

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Jefe Oficina Notificaciones y Documentación Fiscal.

Ana Victoria Barrero Lima.

Ciudad.-

REF: Acto Oficial FALLO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION DDI-019154 Radicado 2021EE16594901.

ROBERTO URIBE RICAURTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.143.669, en mi calidad de apoderado de la sociedad **CAMELIA S.A.S.**, atentamente manifiesto que AUTORIZO a la Sra. **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE MONTERO**, identificada con la C.C. No. 39.712.684 de Bogotá, para que en mi nombre se notifique del acto oficial de la referencia, quedando igualmente facultada para recibir copia del mismo.

Mi autorizada portará fotocopia de mi cédula de ciudadanía para todos los efectos a que haya lugar.

Atentamente,



ROBERTO URIBE RICAURTE.

C.C. No. 79.143.669.

T.P. NO. 31.426 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.143.669

URIBE FIGUEROA

APELLIDOS

ROBERTO

NOMBRES

Roberto Uribe Figuera

FIRMA



IMP. DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-NOV-1956

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

ESTATURA

O-

G S. RH

M

SEXO

14-ENE-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A 1500150 00195298-M-0079143869-20091109

0017860848A 1

50201185.33

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
39712684

APELLIDOS
GONZALEZ DE MONTERO

NOMBRES
MARIA DEL CARMEN

FIRMA
Maria del Carmen Gonzalez



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUL-1962**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G S. RH

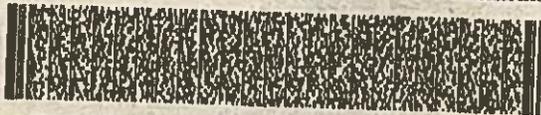
F

SEXO

01-SEP-1982 USME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Wam Dague Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
WAM DAGUE ESCOBAR



A-1500101-42090573-F-0039712684-20010914

0638501253A 02 101553174